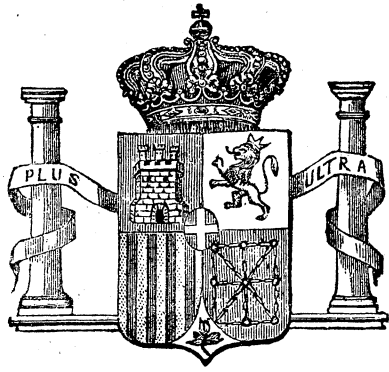


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días ménos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	24
	Por un año.....	48
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros a 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán a los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

La faccion Tristany, compuesta de unos 60 hombres, se presentó anteayer en San Lorenzo de Monrunys y sacó un trimestre de contribucion. El cabecilla Castells, con unos 150, se hallaba en Jentedixinet, y Torres en el puente Oliana se apoderó de la correspondencia oficial. Varias columnas marchaban sobre la faccion Saballs, que estaba en las inmediaciones de Viladrán.

Una partida carlista, que se hace subir á unos 100 hombres, apareció en Salas de los Infantes (Búrgos), cercando el cuartel de la Guardia civil, donde despues de una viva resistencia y de morir el Oficial que mandaba esta fuerza y ser heridos dos guardias, habiendo logrado la faccion prender fuego á la casa-cuartel, tuvo el destacamento que rendirse.

Participa el Comandante militar de Soria que en las inmediaciones de Quintanar de la Sierra, pueblo inmediato al límite de la provincia de Búrgos, y á cuatro leguas de distancia de Salas de los Infantes, ha sido batida por la Guardia civil una faccion de 25 á 30 hombres, que se supone sean una parte de los que atacaron al destacamento del expresado cuerpo de la Guardia civil en el pueblo de Salas.

En el resto de la Península no ha ocurrido novedad.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETO.

Vista la exposicion que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º, párrafo segundo del Código penal, eleva la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos en favor de Isidoro Ibarreta y Márcos Andoain, proponiendo se rebaje la pena de cuatro años de presidio correccional impuesta á cada uno de ellos por el delito de robo, á la de seis meses de arresto mayor, por ser aquella excesiva atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito:

Visto el informe favorable de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que el hecho origen de esta consulta tuvo lugar dirigiéndose los interesados y otro más por la noche á casa de un vecino suyo, y arrancando la reja ó barra de la ventana de la cuadra, se introdujeron en ella y sustrajeron cinco aves, tasadas en 10 pesetas, que despues guisaron y se comieron:

Considerando que los hechos expuestos, más que perversidad de ánimo en los reos, revelan por el contrario mucha ligereza y falta de prevision:

Considerando que los penados están cumpliendo su condena hace más de dos años, cuyo tiempo excede en mucho al arresto mayor en su grado máximo propuesto por el Tribunal sentenciador:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º, artículo 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y lo propuesto por el Tribunal sentenciador y la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á Isidoro Ibarreta y Perez y á Márcos Andoain y Ocariz indulto del resto de la pena impuesta por la Audiencia de Búrgos en causa sobre robo.

Dado en Palacio á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: Habiendo tomado posesion con esta fecha D. Gaspar Rodriguez del cargo de Director general de Estadística para el que fué nombrado por Real decreto de 5 del actual, S. M. el Rey se ha servido disponer cese en el desempeño interino del mismo D. Antonio María Fontanals; quedando satisfecho de la inteligencia y acierto con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Oficial mayor, Jefe del Negociado Central del Ministerio de Fomento.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Julio de 1872, en los autos contencioso-administrativos pendientes en este Tribunal Supremo, seguidos ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada, entre D. Santiago Ferrer Garcia, á quien representa el Licenciado D. Fidel Garcia Lomas, y la Administracion general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, coadyuvada por el Licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco, en nombre de la Compañía general de Crédito en España, sobre caducidad de las minas nombradas *San Diego Primero y Segundo* y *San Canuto Primero y Segundo*, que han venido en virtud de la apelacion interpuesta por el primero de la sentencia que dictó aquella Sala en 27 de Febrero de 1871, revocando los decretos del Gobernador de la provincia de Jaen y dejando subsistente la concesion de las minas á favor del coadyuvante:

Resultando que en el mes de Abril de 1868 D. Santiago Ferrer Garcia, vecino de Linares, solicitó del Gobernador de la provincia de Jaen la adquisicion de dos pertenencias mineras en un pozo nombrado *San Diego*, que poseia la Compañía general de Minas de España y se hallaba en circunstancias evidentes de abandono por no haber cumplido con las condiciones de la concesion, y en especial la 6.ª de la del Real título de propiedad: y dada vista por 15 días á D. Juan Colomer, la evacuó en 4 de Mayo manifestando que la mina *San Diego Primero y Segundo* fué concedida á dicha Sociedad, y entónces pertenencia á la general de Crédito que representaba, la que se encontraba en posesion de ella, cumpliendo con lo que prevenia la ley del ramo como justificaria en su dia:

Resultando que concedido por el Gobernador el término de los dos meses que señala el reglamento para la presentacion de las pruebas conducentes, y notificado á las partes en 11 de Mayo, al siguiente dia presentó escrito el D. Santiago Ferrer, exponiendo que por el antiguo dueño de la referida mina se habian establecido trabajos que podian imposibilitar la justificacion de su abandono, pidiendo se mandasen suspender, como así lo acordó el Gobernador en el 13 hasta que fuese reconocida por el Ingeniero:

Resultando que la parte de la Compañía general presentó una informacion practicada ante el Juez de primera instancia de Baeza, en la que tres testigos de ejercicio mineros aseguraron constarles, por hacer mucho tiempo trabajaban en las minas inmediatas, que la titulada *San Diego Primero y Segundo* venia recibiendo trabajos y operaciones de exploracion y explotacion desde hacia más de un año, sin que hasta entónces hubiese dejado de trabajarse en ella: exponiendo por el contrario cuatro testigos, á instancia de D. Santiago Ferrer, que dicha mina hacia más de tres años se encontraba en completo abandono sin haberse trabajado en ella en todo ese tiempo, lo cual les constaba, al primero por ser guarda municipal de campo; al segundo porque cuando cesaron los trabajos estaba él encargado de ellos, y los restantes por haber pasado por allí con frecuencia; añadiendo el cuarto que en los demás pozos de las pertenencias mineras de los mismos condueños sí se habia cumplido con la ley trabajando varias temporadas:

Resultando que remitido el expediente al Ingeniero Jefe para que practicara el reconocimiento prevenido é informara, lo verificó en 25 de Setiembre exponiendo que en el dia 11 fué á reconocer la mina *San Diego Primero y Segundo* y no pudo hacerlo de las labores interiores por no encontrar medios habilitados de bajada, consistiendo aquellas, segun le dijo el en-

cargado, en un pozo maestro antiguo entónces inundado; el pozo punto de partida que se habia limpiado y profundizado, y en cuyo fondo se habia abierto despues de la época del denuncia una testera de ocho metros, y dos pocillos que se habian limpiado y empedrado en su boca: que el aspecto de las tierras y bocas de los pozos no demostraba que se hubiesen cumplido exactamente las condiciones que previene la ley, y por el contrario hacian subir á una fecha bastante anterior á los 183 días que precedieran al denuncia, la de los últimos trabajos que debian tenerse en cuenta para computar su pueble: que no podia admitirse en manera alguna lo informado por los testigos de la Compañía, pues el único trabajo que resultaba haberse hecho era la testera de ocho metros ántes referida, reduciéndose las demás labores á la limpia de 32 metros en tres pozos contiguos, puesto que el de partida tenia 11 metros en la época de la demarcacion de la mina: que no le era posible fijar con exactitud la extension de las labores que hubieran debido practicarse en aquel año por no haber podido reconocer la naturaleza de la roca ni las dificultades que pudieran presentarse interiormente; pero del exámen de los escanibros extraidos últimamente de la mencionada testera podia deducirse que estos debian haberse adelantado lo ménos 15 metros cada mes, resultando un avance total de 90 metros al fin de los 183 días; y de haber seguido la limpieza de las excavaciones antiguas era poco ménos que imposible precisar lo que se hubiera podido adelantar en un año por la gran variedad que se presentaba en estos trabajos, pudiendo asegurar que seria diferente para cada caso particular, pero siempre superior con mucho á los 32 metros que sólo resultaban en esta mina, deduciendo de todo que no habiendo cumplido en cuanto á su pueble la repetida mina con lo prevenido en el art. 5.º de la ley vigente, habia incurrido en causa de caducidad:

Resultando que el Gobernador, sin dar conocimiento de este informe al concesionario para que se conformara con él ó lo impugnase, por decreto de 3 de Noviembre siguiente declaró la caducidad de la mina *San Diego*, al tenor de lo dispuesto en los casos 1.º y 4.º del art. 65 de la ley de Minas, lo que se hiciese saber á los interesados, y luego que quedase ejecutoriado, se le participara á la Administracion de Hacienda para que dejase de exigir el derecho de superficie:

Resultando que hecha la notificacion en el dia 23, en el 24 siguiente D. Juan Colomer, como apoderado de la Comision liquidadora de la Compañía general de Crédito, acudió en via contenciosa á la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada contra el expresado decreto del Gobernador:

Resultando que en el mismo mes de Abril de 1868 D. Santiago Ferrer y Garcia solicitó del Gobernador de la provincia de Jaen dos pertenencias mineras tituladas *San Canuto Segundo*, de mineral plomizo en un pozo de la mina que con el nombre de *San Canuto* poseia la Compañía general de Minas por estar en circunstancias de abandono á causa de no haber cumplido las condiciones de la concesion, y en especial con la 6.ª del Real título de propiedad; y dado vista á D. Juan Colomer, expuso que dicha mina fué concedida á la Sociedad general de Minas, y hoy pertenencia á la de Crédito, que estaba en posesion de ella, cumpliendo lo prevenido en la ley del ramo:

Resultando que concedido el término de dos meses para que las partes justificasen su derecho, á instancia de D. Santiago Ferrer se libró orden al Alcalde de Linares para que mandase suspender los trabajos que se estaban verificando en la mina *San Canuto* hasta que la reconociera el Ingeniero. Y pasado á este con dos informaciones iguales á las anteriormente referidas, informó en 24 de Setiembre que no habia podido reconocer sus labores interiores por no haber medios habilitados para bajar, indicando lo mismo que en el informe de la mina *San Diego*, añadiendo que el representante de la Compañía general de Crédito indicaba que desde 1866 se limitaron los trabajos de esta mina á la explotacion de los minerales, luchando siempre con las aguas, y sin poder afirmar ni negar esto, creia no se comprobaba dicha explotacion tan continuada, cuando el campo de labores que entónces existia era tan reducido y no se encontraban en la superficie los terrosos y residuos de la cava que debiera haber existido, y cuando por los datos estadísticos que habia en su dependencia resultaba que entre las minas *San Canuto*, *Santa Catalina*, *San Diego*, *La Gracia* y *La Doncella* que pertenecieron todas á la misma Sociedad, no habiendo tenido más productos que 114 quintales métricos durante el año de 1867, ocupando entre las cinco minas sólo 40 operarios: que respecto al desagüe, que segun el mismo D. Juan Colomer debia haber ocupado el mayor nú-

mero de operarios de esta mina, no había aparatos ni indicios algunos superficiales que lo acreditasen; deduciendo de todo que esta mina no había cumplido con las condiciones prevenidas por la ley, y había por tanto incurrido en causa de caducidad:

Resultando que á su virtud el Gobernador, sin oír al concesionario, en 3 de Noviembre de 1868 declaró la caducidad de la mina *San Canuto* á tenor de lo dispuesto en los casos 1.º y 4.º del art. 63 de la ley de Minas, mandando se hiciera saber á los interesados, y luego que causase ejecutoria se diera conocimiento á la Administracion de Hacienda para que dejara de exigir los derechos de superficie: y notificado D. Juan Colomer como apoderado de la Compañía general, intentó el recurso contencioso ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada, proponiendo en ámbas demandas, por las razones que adujo, se declarase que las minas *San Canuto* y *San Diego* no habían sido abandonadas por la Compañía, la que las conservaba en su pleno dominio y derecho exclusivo de explotacion y propiedad:

Resultando que conferido traslado al Ministerio fiscal, pidió en ámbas demandas que se absolviese de ellas á la Administracion general del Estado, confirmando las decisiones del Gobernador y condenando en las costas al demandante; lo que tambien pretendió D. Santiago Ferrer, que se presentó en los autos como coadyuvante de la Administracion, fundados ámbos en el resultado del expediente gubernativo. Y conferido traslado á D. Juan Colomer, como representante de la Comision liquidadora de la Compañía general de Minas, presentó un testimonio de que consta que en 28 de Febrero de 1866 otorgó dicha Comision escritura en esta corte, vendiendo varias pertenencias de minas, escoriales y terreros á la Compañía general de Crédito en España; siendo una de las comprendidas la denominada *San Canuto Primero y Segundo* que constituía dos pertenencias, y cuya demarcacion se hizo en 21 de Setiembre de 1858 bajo los linderos que se refieren y valuada en 740.000 rs., expresándose que el registro de esta mina se solicitó en 13 de Junio de 1853. Y la otra con dos pertenencias y en el mismo sitio que la anterior, conteniendo dos malacates, el uno cubierto de maderas y cañas y el otro descubierto, habiendo sido valuada en igual cantidad de 174.000 rs., el primer malacate en 6.000 y el segundo en 5.000, expresándose que ámbas minas en union con la nombrada *Gracia* las adquirió la Compañía general de Crédito por otra escritura de 1.º de Marzo de 1857:

Resultando que presentados los escritos de réplica y duplica alegaron las partes de su derecho reproduciendo sus peticiones y argumentos, expresando el Ministerio fiscal que por lo que aparecía del anterior testimonio no podía acogerse el actor al reglamento de 24 de Junio de 1868 que era posterior á la incoacion del expediente administrativo, habiendo que atenderse á la ley de Minas de 1859 y al reglamento para su ejecucion, segun cuyo artículo 70, para concentrar las labores de diferentes pertenencias era preciso el permiso del Ministro de Fomento que no había solicitado, por lo que era improcedente la prueba que se pretendía para demostrar la acumulacion de trabajos, cuyas razones adujo igualmente la parte coadyuvante por no tener la ley sentido retroactivo:

Resultando que recibidos los autos á prueba, como en parte de ella se pidió se reconocieran las expresadas minas y todas las demás que pertenecen á la misma Compañía por el Ingeniero de dicho ramo que designó el actor, pues el nombrado por el Gobernador de la provincia á petición fiscal no aparece se le notificara dicho nombramiento ni que fuese á reconocer las minas; y manifestó que no entonces sino en el mes de Marzo giró una visita á las repetidas minas *San Diego* y *San Canuto*, y que el sistema de labor seguido en ellas es bastante irregular, dependiendo en ciertos límites del capricho de los contratistas, empleándose tornos de quita y pon armados sobre dos tijeras, amarrados al suelo con cuerdas al estilo de los palos de un buque: que el día 24 de Marzo se presentó sobre el terreno de las minas *San Diego*, *San Canuto* y demás pertenecientes á la Compañía general, que todas colindaban entre sí, acompañado del encargado de las mismas y de algunos operarios, no habiendo encontrado bajadas permanentes, que se reemplazaron con tornos que se colocaron con prontitud en los puntos donde hicieron falta, no habiendo podido reconocer todas las labores por estar aguadas ó hundidas mediante á haber trascurrido cerca de dos años entre la época del denuncia y su visita: que las labores que pudo reconocer concretándose á la mina *San Diego* eran los pozos y galerías que marcó asignándoles su valor por cada metro, deduciendo de todo ello que existiendo entonces en la mencionada mina 133 metros de pozo, de los que deducidos 11 en que consistía la labor legal, se habían hecho 121 del pozo que representaban un pueblo de seis años: que de los 133 metros de pozo había unos 114 mamposteados de cal y piedra labrada y 40 metros de piedra seca, representando los primeros un pueblo de un año y cuatro meses: que habiendo habido 90 metros de galería, representaban un pueblo de dos años y seis meses: que si se apreciaban las labores del disfrute en el período de 11 años que mediaba entre la toma de posesion á la época del denuncia en 530 metros cúbicos al año, término medio, lo que creía inferior á lo realizado, representando un pueblo de siete años y seis meses; y en totalidad un pueblo de 17 años y cuatro meses cuando sólo habían mediado 11 años entre la toma de posesion y el denuncia, por lo cual creía que no había prueba de que la Compañía hubiese faltado al art. 50 de la ley de Minas reformada en 4 de Marzo de 1868, ni á la condicion 5.ª de las generales del título de propiedad; y si al contrario que había datos que parecían justificar el cumplimiento de dichos artículos. Deduciendo así mismo, por lo relativo á la mina *San Canuto*, que no había prueba de que la Compañía hubiese faltado al citado artículo de la

ley de Minas y á las condiciones del título de propiedad; y si al contrario había datos que parecían justificar el cumplimiento de dichos artículos: que de las demás minas de la Compañía, la única que podía tener relacion con las anteriores era la nombrada *Gracia*, en la cual se había cumplido el pueblo con exceso, en términos que si hubiera hecho falta podía aplicarse á las minas *San Diego* y *San Canuto*, mas no era necesario:

Resultando que á petición de la misma parte el Ingeniero Jefe de la provincia certificó lo que resultaba en el libro de visitas respecto á las dos minas ántes citadas, en el año de 1868, al 13 de Abril en que se denunció la caducidad; informando que ya por sus atenciones urgentes y ya por no haber contestado la Direccion general de Agricultura y Comercio á las consultas que tenía hechas sobre las visitas prevenidas en el artículo 68 del reglamento, y por el abandono en que se encontraba la mina *San Diego Primero y Segundo*, por lo ménos desde fines de 1864 no había podido tener efecto la de la citada mina:

Resultando que con igual intento de prueba exhibió y se testimoniaron los títulos de propiedad de las minas que posee la Compañía en el término de Linares; de los que resulta que en 20 de Mayo de 1855 se expidió título de propiedad de la mina titulada *Doncella*, dándosele posesion al concesionario en 15 de Noviembre: que en el 22 de Abril de 1856 se expidió el de la *Santa Catalina Primera y Segunda*, dando la posesion en 17 de Junio de 1857: que en 23 de Diciembre del mismo año de 1856 se expidió el de la mina *San Diego Primero y Segundo*, de la que se tomó posesion en 1.º de Marzo siguiente: que en 12 de Noviembre de este último año se expidió Real título de la mina *Gracia*, dándose la posesion en 8 de Enero de 1858: que en 20 de Febrero de 1860 se expidió el de la *San Canuto Primero y Segundo*, dando la posesion en 5 de Abril del mismo año; y que en el mismo día 20 de Febrero se expidió Real título de propiedad de la mina *Santa Catalina*, dándose la posesion en 5 de Abril siguiente:

Resultando de una certificacion unida á los autos con el propio fin de prueba, que en 7 de Setiembre de 1868 fué denunciada de caducidad la mina *Gracia* por D. Angel de la Aceña; y formado expediente con tal motivo, informó el Ingeniero refiriendo las labores que había encontrado en ella, deduciendo que no existía el abandono ó suspension de labores á que se refería el denunciador, y con mérito á todo decretó el Gobernador no haber lugar á la caducidad de dicha mina perteneciente á la Compañía general de Minas de España:

Resultando que á instancia del mismo actor declararon seis testigos hábiles y mayores de 25 años, vecinos de distintos pueblos, pero residentes en Linares, como trabajadores en las minas de que se trata y otras colindantes, asegurando ser cierto que las *San Diego* y *San Canuto* habían sostenido en el año anterior al 13 de Abril de 1868 cuatro trabajadores por cada una de las dos pertenencias que constituyen cada mina y por espacio de 183 días:

Resultando que con mérito á todo y en 25 de Febrero de 1871 dictó sentencia la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada dejando sin efecto los decretos del Gobernador de la provincia de Jaen de 3 de Noviembre de 1868, declarando no haber lugar á la caducidad de las minas *San Diego Primero y Segundo* y *San Canuto Primero y Segundo*, y que quedaba subsistente la concesion de las mismas hecha anteriormente y que hoy pertenece á la Compañía general de Crédito en España, sin hacer condenacion de costas:

Resultando que notificada que fué esta sentencia, apeló Don Santiago Ferrer García, y admitido el recurso, se han remitido los autos á este Tribunal Supremo con citacion y emplazamiento, donde mejorándolo, representado por el Licenciado Don Fidel García Lomas, á quien se tuvo por parte, pidió se revocase aquella por ser altamente ilegal é injusta, y se confirmasen los decretos del Gobernador de la provincia de Jaen de 3 de Noviembre de 1868 declarando la caducidad de las expresadas concesiones por el notorio abandono de sus labores, conforme á la ley, fundado en que del reconocimiento oficial practicado por el Ingeniero de la provincia resultaba la procedencia de la caducidad de las concesiones, y no podía prevalecer en contra el dictámen de un perito que tenía el carácter privado y fué nombrado por la misma parte, la cual tampoco tenía los libros de visita como medio de comprobacion más eficaz que el reglamento exigía llevasen:

Resultando que conferido traslado al Ministerio fiscal lo evacuó con igual pretension que el anterior, reproduciendo sus argumentos, y añadiendo que el Gobernador de la provincia de Jaen, ántes de resolver los expedientes de denuncia, debió comunicar los informes del Ingeniero á la Compañía concesionaria, segun disponen los artículos 68 y 70 del reglamento reformado, y que por no haberlo hecho corresponde reponer los expedientes á este trámite en justa observancia á la ley:

Resultando que habiéndose presentado la Compañía general de Crédito, representada por el Licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco, á quien se tuvo por parte, contestó al escrito de mejora con la solicitud de que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada, exponiendo con tal motivo que la ley vigente ha abolido el denuncia por odioso, y que por lo decidido en las sentencias del Consejo de Estado que cita deben interpretarse restrictivamente todos los denuncios que estén en debate; haciéndose cargo del resultado de las pruebas practicadas, y rebatiendo los argumentos expuestos de contrario:

Resultando que terminada la discusion escrita se mandó proceder á la formacion del apuntamiento:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que si bien es cierto que la ley de Minas de 1859, aun despues de las reformas que tuvo en 1868, dispone en sus artículos 50 y 65 que se pueden perder por abandono, y declararse en su virtud la caducidad de las que en esa situa-

cion se encuentren; para llegar á ese extremo es preciso que aquella circunstancia se pruebe plenamente por los medios legales conocidos, y sobre todo por los que establece la misma ley y su reglamento:

Considerando que aunque los denuncios de las minas *San Diego Primero y Segundo* y *San Canuto Primero y Segundo*, en en el término de Linares, á que se contrae este pleito, se hicieron en Abril de 1868, cuando el Ingeniero de la provincia de Jaen dió el dictámen sobre su estado despues de reconocerlas fué en Setiembre del mismo año, estando ya vigente el reglamento de 1868 que se publicó en 24 de Junio, y por consecuencia había que sujetarse á él para el procedimiento, ora porque el de 1863 quedó derogado por su disposicion final, y ya tambien porque por la transitoria se ordena expresamente que los Gobernadores sustancien y terminen los expedientes con arreglo á la ley reformada:

Considerando que el art. 53 de dicha ley establece que para fijar el pueblo anual que ha de resultar en cada pertenencia, ó en el punto correspondiente si hubiese existido acumulacion de trabajos, lo hagan los Ingenieros teniendo presente la naturaleza del terreno y todos los demás accidentes; estableciendo además que si el minero no se conforma con la declaracion de los Ingenieros, podrá nombrar por su parte otro perito que haga el reconocimiento y apreciacion de las labores, y el Gobernador un tercero en caso de discordia para la decision definitiva:

Considerando que el art. 70 del reglamento establece que para averiguar, ya de oficio, ya á instancia de parte, si una mina ha estado ó no en abandono, deben seguirse los mismos procedimientos establecidos en el art. 53 de la ley, disponiendo que en los expedientes de esta clase, despues que el Ingeniero haya dado su dictámen, el Gobernador, ántes de dictar providencia, los ponga de manifiesto al concesionario de la mina para que exprese si se conforma ó no con él y pueda usar en su caso del derecho ya mencionado:

Considerando que en los expedientes que han dado ocasion á este pleito no se han cumplido esas prescripciones, pues el Gobernador de la provincia de Jaen no las puso de manifiesto á la Compañía concesionaria, ni esta se conformó con los informes del Ingeniero, ni estuvo en condiciones de nombrar otro, como tenía derecho, para que se completase la prueba pericial por medio de un tercero, caso de discordia, y pudiese recaer la providencia que anticipadamente dió aquella Autoridad:

Considerando que dicha providencia, como dada sin las pruebas legales que eran necesarias para declarar la caducidad, no puede sostenerse, mucho más cuando la Administracion no ha tratado de llenar bajo ningun concepto en el expediente contencioso el vacío que resulta en los administrativos, puesto que no ha hecho prueba de ninguna clase, ni sobre los defectos ya referidos se ha reclamado de nulidad en primera instancia para poder resolver en el sentido que propone el Ministerio público:

Considerando que la prueba admitida á la Compañía general de Crédito en el expediente contencioso es procedente, porque la autoriza el art. 38 del reglamento de 1845 para los Consejos provinciales, y porque además el de minas de 1868, en la primera de las disposiciones generales, acepta como facultativos á los Ingenieros extranjeros, siempre que estén autorizados por el Ministerio de Fomento, como resulta respecto al presentado por la Compañía general de Crédito:

Considerando que aunque el informe dado por este último Ingeniero tiene tambien sus defectos, porque no consta en el expediente que fuese notificado el nombrado por el Gobernador, en union del cual debió evacuar su cometido, y porque no se ha dado tampoco despues de hacer el reconocimiento en el terreno, sino refiriéndose únicamente á datos privados y anteriores al nombramiento judicial, y sin ajustarse á lo que sobre la prueba pericial dispone el reglamento del Consejo de Estado y la ley de Enjuiciamiento civil, no por esos defectos de forma y otros de fondo que se encuentran en el informe ha quedado completa la prueba del denunciador, mucho más si se observa que en los informes del Ingeniero de provincia no hay una afirmacion rotunda y concreta respecto á la falta de labores en el año anterior al denuncia:

Considerando que las pruebas testificales que se han practicado se contraponen y anulan, y que las faltas que se notan sobre los libros de visita no tienen tampoco una importancia decisiva, porque son comunes así al concesionario como á los Ingenieros, y de ellas pueden sacarse deducciones contrarias y todas inseguras por su carácter negativo y por el avance á que se pretenden llevar:

Y considerando que por lo expuesto no queda más base para decidir este pleito que los informes de los Ingenieros, de los cuales uno es contrario al apelante, y el otro evidentemente incompleto é insuficiente para mantener la caducidad decretada por el Gobernador de la provincia de Jaen;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Granada en 25 de Febrero de 1871, apelada por D. Santiago Ferrer García; y en su consecuencia dejamos sin efecto las providencias del Gobernador de la provincia de Jaen de 3 de Noviembre de 1868, por las cuales declaró la caducidad de las minas *San Diego Primero y Segundo* y *San Canuto Primero y Segundo* que en el término de Linares corresponden á la Compañía general de Crédito en España.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos originales á la referida Sala primera de la Audiencia de Granada por conducto de su Presidente, y con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez

nez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 11 de Julio de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Julio de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en segunda instancia, seguidos ante la Audiencia de Barcelona por el Duque de Medinaceli con la Administracion general del Estado, sobre aprovechamiento de unos montes por los pueblos de Soriguera y Llagunes, de la provincia de Lérida, y que han venido á este Tribunal Supremo en virtud de la apelacion interpuesta por el Ministerio fiscal de la sentencia pronunciada por la Sala primera de la referida Audiencia en 8 de Noviembre de 1871, la cual ha mejorado dicho Ministerio en nombre de la Administracion general del Estado, contestándola el Dr. D. Francisco de Paula Lobo, en representacion del Duque de Medinaceli:

Resultando que en 6 de Junio de 1868 entabló dicho Duque demanda contencioso-administrativa ante el Consejo provincial de Lérida, exponiendo que de tiempo inmemorial habia sido reconocido como legítimo dueño y poseedor de los montes nombrados *Las Comas de Rubio* y la mitad del titulado *La Culla*, disfrutando sus aprovechamientos sin contradiccion de persona alguna, y por el contrario, cuantas veces algun particular ó corporacion habia intentado aprovechar maderas ú otros productos de ellos, lo habia impedido y obtenido el amparo de los Tribunales contra los actos de perturbacion que se intentaban: que seguido un interdicto ante el Alcalde mayor de Talarú con el Ayuntamiento de la villa y Valle de Castellbó, por providencias de 26 de Febrero y 2 de Noviembre de 1832 le amparó en la posesion y disfrute del primero de dichos montes, mandando que nadie le perturbara en ella bajo pena de 25 libras además de los perjuicios causados: que otro pleito que siguió por el mismo Ayuntamiento sobre el segundo monte terminó por transaccion en 24 de Agosto de 1836 con autorizacion de la Diputacion provincial, conviniéndose en que sería dividido en dos partes iguales y quedaria cada una de ellas de la exclusiva propiedad y aprovechamiento de cada una de las partes, para lo cual se colocaron los mojones divisorios: que el primero de los referidos montes era conocido de antiguo por el del Duque; y á pesar de ello el Gobernador de la provincia, en providencia de 18 de Diciembre de 1860 negó al apoderado del Duque la autorizacion para extraer de él árboles y leñas muertas y para elaborar carbon, atendiendo á que no se habia verificado su deslinde, como convenia hacerlo, porque confinaba con otros montes públicos: que en 1862 y 1863 dió permiso á los pueblos de Soriguera y Llagunes para extraer algunos pinos y cargas de leña, por lo que recurrió á la citada Autoridad en 30 de Setiembre de 1865 solicitando que dejase sin efecto la predicha providencia de 18 de Diciembre de 1860, y que se le permitiese sacar carbones de la sierra *Comas de Rubio* y dejase expedito el ejercicio del derecho de propiedad sobre la referida finca, sin conceder aprovechamientos ni servidumbres en favor de corporaciones ni de particulares; y en vista de lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, por resolucion de 7 de Mayo de 1868 se acordó no haber lugar á la revocacion de los acuerdos anteriores y se concedió al Duque los aprovechamientos del monte siempre que se ofreciera fianzas idóneas en cada peticion, ínterin no se hubiere verificado el deslinde, y mantuvo á los pueblos en el goce de los aprovechamientos que se les habian concedido mientras no se les declarara destituidos de los derechos de que se creían asistidos: que aun cuando no habia necesidad de practicar el deslinde decretado, porque en su mayor parte estaba rodeado de mojones que impedian toda confusion, y que en todo caso debia provocar el deslinde la Administracion con arreglo al Real decreto de 1.º de Abril de 1846, pues siempre habia estado dispuesto á que se efectuase; que por esto empero no se le podia impedir siguiese disfrutando los aprovechamientos estando reconocida su propiedad en el monte, y á lo más, con arreglo al art. 41 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se podia establecer una faja de terreno en que no se permitiesen aquellos hasta la terminacion del deslinde; y entablado la accion que nace de los derechos de posesion y propiedad, pidió se dejase sin efecto el decreto del Gobernador de 7 de Mayo y se revocasen sus anteriores providencias, acordando que sin perjuicio del deslinde que la Administracion promoviera cuando lo creyese oportuno, se le dejase expedito el libre aprovechamiento de *Las Comas de Rubio* y la mitad de *La Culla*, sin restriccion ni limitacion alguna, reservando á los pueblos cualquiera derecho de que se creyesen asistidos para que lo ejercitasen en el correspondiente juicio de propiedad, imponiéndoles las costas y gastos del juicio:

Resultando que admitida la demanda y conferido traslado al Presidente del Ayuntamiento de ámbos pueblos, como se extinguiesen los Consejos provinciales acudieron las partes á la Sala de lo contencioso de la Audiencia de Barcelona, por lo que se reclamó el expediente gubernativo que se unió á los autos:

Resultando que al contestar la demanda los Alcaldes de Soriguera y el Pedáneo de Llagunes manifestaron que de tiempo inmemorial se hallaban en la quieta y pacífica posesion de aprovecharse de las leñas, maderas y pastos del monte *Comas de Rubio*, y de la cual venian haciendo uso, siéndoles reconocida por la Administracion segun autorizaciones concedidas en los años de 1862 y 1863: que contra estas no se produjo la menor queja por parte del Duque, hasta que en 1865

promovió su apoderado el expediente gubernativo: que ni directa ni indirectamente le habian reconocido los pueblos la propiedad que decia tener en los montes expresados, pues no habia presentado título que acreditase su propiedad, y si la concordia en que ellos no intervinieron, ni tampoco fueron parte en el juicio seguido ante el Alcalde mayor de Talarú: que aun cuando el demandante tuviese la propiedad que decia, y la cual no le reconocian, no podia obtener su aprovechamiento, sin que ántes se verificase su apeo ó deslinde confinando, como confinaban, con otros montes públicos, á menos que prestara fianza para responder de todos los daños y deterioros; y pidieron se confirmase la providencia del Gobernador de 7 de Mayo de 1868, condenando en costas al Duque:

Resultando que al contestar á su vez la demanda el Ministerio fiscal, á quien se emplazó al efecto en nombre de la Administracion, enunció que las afirmaciones del demandante no se apoyaban en documento alguno de propiedad, pues no lo eran los presentados y mucho menos contra terceros que no habian intervenido; y despues de otras razones manifestó que ajeno á la cuestion que se debatia sólo pedia le quedase reservado su derecho para exponer lo que procediese en vista de lo que resultase de las pruebas que se practicaran:

Resultando que en el escrito de réplica se extendió la parte demandante en consideraciones acerca de su propiedad de los repetidos montes y los actos de peticion por parte de los vecinos de los pueblos para que les concediese ciertos aprovechamientos, reconociéndole como único dueño de ellos, reproduciendo los demandados sus argumentos al replicar, los cuales aceptó el Ministerio fiscal al hacerlo igualmente, añadiendo aquellos que el Consejo de Estado tenia declarado en multitud de fallos que las cuestiones de propiedad sólo corresponden á los Tribunales ordinarios:

Resultando que recibido el pleito á prueba, presentó el demandante 18 testigos mayores de edad que aseguraron, por haberlo visto y oído de público, era cierto que de tiempo inmemorial habian sido tenidos y reputados los montes de que se trató por propiedad del mismo: que habia estado en la quieta y pacífica posesion de ellos por medio de sus administradores; añadiendo cuatro que era sin perjuicio del derecho que tenian los pueblos de Soriguera, Rubio y Llagunes: trece de los testigos manifestaron asimismo que á dichos montes se les denominaba indistintamente, añadiendo algunos que tambien se les nombraban de *La Culla* y *Comas de Rubio*: expresando los restantes que por haberlo oído siempre sabian se les llamaba *Montañas del Señor*, *Montañas del Duch*: ocho de los mismos testigos por haberlo presenciado, y algunos de ellos por haberlo oído, aseveraron que el Duque de Medinaceli ha practicado constantemente actos de verdadero poseedor de los montes de que se trata, disponiendo de la madera y leñas, haciendo carbones, cortas de árboles y vendiendo las maderas y carbones, arrendando las yerbas y demás que ejecutaba un poseedor legítimo; con lo que convinieron los demás testigos, pero añadiendo que era sin perjuicio del derecho de pastos de ganados propios y aprovechamiento de leñas muertas por los vecinos de aquellos pueblos; y conviniendo todos, en que el Duque siempre habia tenido guardas para la custodia de los montes é impedir todo daño en los mismos, denunciando á algunos: que era cierto que cuando los vecinos de ámbos pueblos habian necesitado algunas maderas para la reparacion de sus casas ú otros actos propios, habian solicitado permiso del Duque ó sus administradores que lo habian concedido, designando el guarda los árboles que habian de cortar; asegurando algunos de ellos que así lo habian practicado, y uno que tenia solicitud pendiente; añadiendo otro que era cuando se trataba de leñas vivas, expresando todos que no habian necesitado permiso alguno para el aprovechamiento de leñas muertas y pastoreo de los ganados, sin haber visto ni oído que á los vecinos se les hubiese concedido por el Duque, ni ellos habian disfrutado de facultad de cortar y vender maderas ni carbones, de arrendar los pastos ni de introducir ganados que no fuesen de su propiedad: que era cierto que los permisos dados para determinados aprovechamientos en los montes de *Las Comas de Rubio* fueron siempre á los vecinos particulares de los pueblos que los disfrutaban como tales particulares y para su utilidad individual; añadiendo dos de ellos que era salvo el derecho de que habian hablado, y tres lo ignoraron: once de los repetidos testigos aseguraron tener entendido que el Duque poseía el dominio alodial y directo en el propio territorio, ignorando los demás los fundamentos en que se apoyaba para ello: que por no constarles cosa en contrario sabian que los Ayuntamientos de Llagunes y Soriguera ni otro alguno de los valles de Vilamur habian tenido jamás el aprovechamiento de los repetidos montes, ni habian arrendado sus yerbas, cortado árboles ni la facultad de hacer carbones ni otra cosa, ni que la Administracion se los hubiese concedido; añadiendo por último 14 de ellos que dichos montes estaban de tal modo separados por caminos y otros medios de separacion de los montes colindantes, que no era posible que el arbolado de unos se confundiese con el de otros:

Resultando que para justificar los extremos articulados, presentó el Duque de Medinaceli una certificacion del Alcalde y Ayuntamiento de Montenastró, expresiva de que el monte comunal de dicho pueblo linda con el del Duque de Medinaceli, llamado *Las Comas de Rubio*, siguiendo siempre la carretera que servia de deslinde, habiendo además mojones divisorios en la parte en que dicho monte comunal confrontaba con el de *Culla*, propio tambien del Duque:

Resultando que igualmente presentó el pliego de condiciones bajo las cuales anunció el Duque en 28 de Mayo de 1858 la venta que efectuó á Armagol Balart, vecino de Alius, cuatro cabañadas de carbon de los bosques *Comas de Rubio* y *La Culla*:

Resultando que asimismo lo hizo de una escritura privada de venta que en el año de 1856 otorgó el Administrador del Duque á favor de Aynes de Basais de la facultad de colocar cuatro cabañadas de dos carbonos y un niño para cuidarlas en el bosque llamado *La Culla* y en el nombrado *Las Comas de Rubio* en la partida que lindaba con aquel bosque:

Resultando que para la misma prueba presentó ocho memoriales de vecinos de pueblos del Valle de Vilamur, incluso los de Llagunes y Soriguera, exponiendo la necesidad que tenían de alguna madera para la reparacion de sus casas ú otros edificios, y solicitando del Duque que les conceda facultad para cortar algun árbol de los montes repetidos; al pié de cuyas exposiciones hay un reconocimiento de peritos albañiles y carpinteros que certifican la necesidad de la obra que se debia practicar y la madera que se necesitaba para su ejecucion, acompañándolas una certificacion de los Alcaldes de Soriguera y Llagunes, tanto de la legitimidad de las firmas de los exponentes y de los peritos, como de la verdad de lo expuesto, á fin de que el Duque acceda á lo pedido, las cuales comprenden desde el año de 1861 al 1869, é hizo notar el demandante que algunos de los peticionarios, segun resultaba de documentos que obraban en el expediente, habian sido Alcaldes de los referidos pueblos y otros del Valle de Vilamur, habiendo una del Párroco de Llagunes certificada por el Alcalde, pidiendo la concesion de una cantidad de madera para la recomposicion de la iglesia parroquial y para el pajar de la casa rectoral:

Resultando que con idéntico fin presentó una solicitud de D. Armengol Balast, vecino de Alius y propietario de una fábrica de fundicion de hierro, exponiendo la paralización que experimentaba esta por falta de combustible, y pidiendo al Duque le venda dos cabañadas de carbon de árboles inútiles en el bosque *Las Comas de Rubio*, y otras varias de los herreiros de los pueblos de Soriguera y Llagunes, suplicándole les concediese permiso para hacer un número determinado de cargas de carbon procedente de leñas muertas é inútiles para el consumo de sus fábricas, las cuales están certificadas por los Alcaldes de dichos pueblos, que aseguran la verdad de lo expuesto con el V.º B.º del guarda del Duque:

Resultando que últimamente, y para robustecer más lo articulado acerca de su propiedad en los montes referidos, presentó un documento que es el reconocimiento ó entrega de postestad que en 15 de las kalendas de Diciembre de 1392 el apoderado de D. Ramon de Vilamur hizo al Rey D. Alfonso, y por él á su apoderado del castillo ó territorio de Rubió con arreglo á usages y costumbres de Barcelona; el reconocimiento que el mismo apoderado hizo en 16 de las kalendas de Diciembre del mismo año al Rey D. Alfonso, y por él tambien á su apoderado del castillo ó término de Vilamur á tenor de dichos usages y costumbres; y la comparecencia que en 15 de Setiembre de 1389 hizo D. Hugo de Anglesola, Conde de Cardona, ante el Rey D. Juan de Aragon, reconociendo que la Pola de Segur con sus términos situada dentro de su Condado de Vilamur, el cual dijo pertenecerle en su integridad por la donacion entre vivos y por el legado que le habia hecho su tio D. Ramon de Anglesola, á quien D. Pedro de Anglesola habia instituido por su heredero, se tenia en feudo del Rey y de los suyos, por lo cual le prestó el juramento de fidelidad y homenaje:

Resultando que los demandados presentaron un interrogatorio que no contestó ningun testigo á pesar de librarse las órdenes para ello, y despues de hacerse publicacion de probanzas se procedió á la vista de los autos, y se dictó sentencia por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 8 de Noviembre de 1871, revocando el decreto del Gobernador civil de la provincia de Lérida de 7 de Mayo de 1868, y declarando que en virtud de la posesion que ha acreditado tener el Duque de Medinaceli de los bosques denominados *Comas de Rubio*, y de la mitad del de *La Culla*, puede carbonear y ejercer los demás actos de dominio, sin restriccion alguna ni prestacion de fianza, con la sola limitacion de aprovechamiento de pastos á favor de los vecinos de los pueblos de Soriguera y Llagunes para los ganados propios y de que sigan utilizando las leñas muertas, y de los permisos que vienen obteniendo de tiempo inmemorial para extraer maderas para los usos domésticos necesarios, previas las formalidades de costumbre:

Resultando que notificada la anterior sentencia, apeló de ella el Ministerio fiscal, y admitido el recurso, se remitieron los autos con citacion y emplazamiento de las partes á este Tribunal Supremo, donde lo ha mejorado con la pretension de que se revoque la misma, en cuanto por ella se declara que en virtud de la posesion que ha acreditado tener el Duque de Medinaceli de los bosques denominados *Comas de Rubio* y de la mitad del de *La Culla*, puede carbonear y ejercer los demás actos de dominio sin restriccion alguna ni prestacion de fianza, y en su consecuencia resolver en definitiva que lo acordado por el Gobernador de Lérida es procedente y legal, apoyado en que aun dado por cierto que el Duque de Medinaceli tuviera la plena propiedad y posesion de los bosques de que se trata, sin limitacion en favor de persona ó colectividad alguna, todavia tendria necesidad de prestar fianza, porque no consta que el de *Comas de Rubio* esté deslindado; y por otra parte aparece que confina ó linda con montes públicos que no están deslindados; por lo que es aplicable el art. 14 del Real decreto de 1.º de Abril de 1846: que la certificacion del Alcalde y Ayuntamiento de Montenastró no es un verdadero deslinde, como lo exigen las disposiciones del ramo: que la resolucion del Gobernador de Lérida es una medida de pura administracion, sobre la cual no cabe el juicio contencioso-administrativo; y para evitar el Duque la prestacion de la fianza, tenia expedito el medio de hacer el apeo del monte, el cual no habia solicitado, ni tampoco las corporaciones de montes colindantes, ni el Gobernador lo habia decretado por su parte, segun pre-

viene el art. 18 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; pero á pesar de esto, siempre quedaba en pié la razon principal de la Administracion, á saber: que ni el monte en cuestion está deslindado, ni tampoco los que con él confluan; y mientras uno ú otros no lo estén es necesaria la fianza si la Administracion ha de garantizar las propiedades, cumpliendo lo dispuesto en el art. 19:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento al Duque de Medinaceli que se presentó representado por el Doctor D. Francisco de Paula Lobo, contestó solicitando se confirmase en todas sus partes la sentencia apelada, condenando en costas á quien correspondiera, manifestando para ello que la propiedad y posesion en que se hallaba del monte *Las Comas de Rubio* y mitad del de *La Culla*, ha sido reconocida por la sentencia apelada y nada se ha expuesto contra ella por el Ministerio fiscal: que la certificacion del Ayuntamiento de Montenastró precisa y señala los límites de su monte comunal con el de *Las Comas de Rubio*, separados por una carretera: que por la ley de 24 de Mayo de 1863 se habian revocado y reformado las disposiciones anteriores acerca de las condiciones y manera de llevarse á efecto el deslinde de los montes públicos que lindaban con otros de particulares, los cuales no están sometidos á más restricciones que las impuestas por las reglas generales de policía y á las disposiciones que se dicten con arreglo á las leyes para promover el deslinde y garantir los intereses del Estado hasta que se lleve á efecto; disponiendo además el art. 17 del reglamento para la ejecucion de dicha ley que la operacion de deslinde se haya de verificar promoviéndola los Ayuntamientos y Corporaciones administrativas, y en su defecto decretándola el Gobernador, cosa que no se ha verificado en el caso presente por no existir peligro de invasiones y estar deslindado:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites:

Considerando que el Ministerio fiscal, único apelante, al mejorar el presente recurso de alzada se concreta á pedir que se revoque la sentencia pronunciada en 8 de Noviembre de 1871 por la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona, «en cuanto declara que el Duque de Medinaceli puede carbonear y ejercer los demás actos de dominio en el bosque *Comas de Rubio*, sin restriccion alguna, ni prestacion de fianza, y que en definitiva se confirme lo acordado sobre este punto por el Gobernador de Lérida en la providencia reclamada de 7 de Mayo de 1868;» quedando, por tanto, limitada la cuestion actual á calificar la *procedencia y legalidad* de dicho acuerdo, respecto de que el expresado Duque, como poseedor ó propietario de una finca colindante con montes públicos, «preste fianza idónea en cada peticion para los aprovechamientos del referido bosque, interin no se haya verificado su deslinde.»

Considerando que para decidir esta cuestion es preciso atenderse á lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Abril de 1846, porque se hallaba vigente y era el que debía observarse sobre deslindes de tal naturaleza, cuando el indicado Gobernador acordó la providencia de 18 de Diciembre de 1860 que dió motivo á las reclamaciones sucesivas, tanto en la via administrativa que terminó con la citada de 7 de Mayo de 1868, fundada tambien en las prescripciones del mismo Real decreto, como en la contenciosa contra esta sobre que versa este litigio:

Considerando que con arreglo al expresado Real decreto correspondia á los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, promover y conocer del deslinde de los montes del Estado y de los que confinando con ellos en todo ó en parte, á quienes encargaba que inmediatamente dictasen á ese efecto las disposiciones necesarias para instruir los oportunos expedientes, los cuales comprendian tres períodos distintos, á saber: el primero referente á que los Comisarios y peritos agrónomos de los distritos, á quienes se confiaba la ejecucion de dichos deslindes, tenían la obligacion de reunir los documentos, antecedentes é informes que se designan, y de formar con ellos una Memoria razonada sobre los derechos del Estado en los montes que habian de deslindarse y la forma de verificar *acertadamente* su apeo: el segundo, que los Gobernadores, en vista de estos trabajos preparatorios debian anunciar al público con dos meses de anticipacion, por medio del *Boletín oficial* y de edictos el día que habia de empezar el deslinde, citando además particularmente á los propietarios colindantes, quienes en el referido plazo podian presentar peticiones, documentos y pruebas en defensa de sus derechos; y tercero, que en el día prefijado el Comisario y perito agrónomo habian de dar principio á la operacion de apeo y á continuar sucesivamente las de deslinde y amojonamiento hasta su terminacion, aunque no concurriesen los propietarios interesados; procurando el Comisario conciliar cualquiera diferencia á que diesen lugar estas operaciones; y cuando no pudiese conseguirlo, al Gobernador competia resolverlas, dejando reservadas para el juicio ordinario las cuestiones sobre propiedad que se suscitasen:

Considerando que el art. 14 del mismo Real decreto prescribe que *durante la operacion del apeo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantenga á los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos; pero dando la correspondiente fianza de conservar estas propiedades en el ser y estado que entonces tenían, y respondiendo de todos los daños y deterioros en ellos ocasionados, de tal manera que hubiesen de entregarse al que resulte propietario como existian cuando se anunciaron al público sus deslindes:*

Considerando que aplicadas con recto criterio las referidas disposiciones á la presente cuestion, aparece manifiesta la *improcedencia* de los mencionados acuerdos de 18 de Diciembre de 1860 y de 7 de Mayo de 1868, porque con arreglo al precepto art. 14 del Real decreto sólo *durante la operacion del apeo y del juicio de propiedad* puede exigirse á los poseedores de los montes la garantía de la fianza que designa para dis-

frutar de sus productos; y como en el caso de autos el expediente gubernativo, si se inició y está en curso con las formalidades prevenidas, no llegó todavía al segundo y tercer período, esto es, á la publicacion del deslinde, ni tampoco se ha señalado el día en que debia principiarse dicha operacion, es indudable que no tenia este asunto el estado legal que se requiere para obligar á la prestacion de la fianza indicada, y mucho ménos para la restriccion más amplia que se dictó en los indicados acuerdos; siendo muy importante fijar la genuina inteligencia del citado art. 14, puesto que su texto revela el justo y equitativo propósito del Gobierno de armonizar la legítima defensa de los derechos é intereses del Estado con los respetables igualmente de la propiedad particular, limitando las expresadas garantías al período del apeo de corta duracion en lo general, sin que sea lícito anticiparlas ni prolongarlas indefinidamente y por muchos años, como sucedió en esta ocasion:

Considerando que son además *ilegales* los dos precitados acuerdos, porque en el primero, á la vez que reconoció la Autoridad provincial indicada que el monte *Comas de Rubio* es de la propiedad del Duque de Medinaceli, le prohibió *extraer de él árboles y leñas muertas y elaborar carbon hasta que se verificase su deslinde*, con lo que se ha contravenido á lo que ordena el repetido art. 14 respecto de que *durante la operacion del apeo* se mantuviese á los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos dando la fianza correspondiente; y porque en el segundo, aun cuando se modifica el anterior acuerdo concediendo al referido Duque los aprovechamientos del mencionado monte, se le impone la condicion anómala de que *preste fianza idónea en cada peticion para gozar de esos aprovechamientos interin no se haya verificado su deslinde*, con lo que se contraviene tambien al mismo artículo que requiere únicamente la fianza general para responder de la reservacion de las propiedades en el ser y estado que tenían, error muy trascendental que hacia casi imposible utilizar sus productos en sazón y con oportunidad en muchos casos, y en todos muy difícil, molesto y dispendioso, puesto que eso habia de ser necesariamente el resultado de tener que obtener un permiso especial y dar una fianza idónea para cada uno de los aprovechamientos, sin excepcion siquiera de los más insignificantes, contribuyendo en este caso á aumentar la gravedad de las consecuencias de los dos repetidos acuerdos la lentitud con que se tramita el expediente gubernativo de deslinde:

Y considerando, por lo expuesto, que es justa la sentencia apelada en cuanto declara que el Duque de Medinaceli puede carbonear y ejercer los demás actos de dominio en el bosque *Comas de Rubio* sin restriccion alguna ni prestacion de fianzas; sin que por esto puedan resultar perjudicados los derechos é intereses del Estado, puesto que conforme á la ley posterior de 24 de Mayo de 1863 sobre esta materia, y al reglamento publicado para su ejecucion en 17 del mismo mes del año de 1865, tiene expedida la accion administrativa para continuar el expediente ó formarle de nuevo, si lo estima conveniente, con objeto de que se verifique el deslinde sobre que versa este pleito;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada en 8 de Noviembre de 1871 por la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Barcelona en la parte que ha sido objeto del recurso de mejora de apelacion formulado en esta instancia por el Ministerio fiscal, sin perjuicio de lo que proceda acordar en lo sucesivo en la via administrativa, con arreglo á la legislacion vigente, por el resultado que ofrezca el expediente que se inició para el deslinde del monte *Comas de Rubio*, ó del que se instruya de nuevo con el mismo objeto.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos originales á la referida Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona por conducto de su Presidente y con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acebedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 11 de Julio de 1872.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de los Asuntos comerciales.

El Cónsul de España en Hamburgo ha dirigido á este Ministerio la siguiente Memoria comercial correspondiente al año 1871:

Terminada la guerra entre Alemania y Francia, era natural que las contrataciones del comercio y de la industria alemanas, debilitadas mientras duró tan sangriento y sensible litigio, recuperasen su anterior y lisonjero estado.

Así ha sucedido en efecto, porque el espíritu emprendedor y la proverbial perseverancia de los alemanes para el trabajo les ha facilitado en breve tiempo, no sólo reponerse de las pérdidas y quebrantos ocasionados por aquel suceso, sino avanzar rápidamente en el camino de la prosperidad y del bienestar general.

Sabido es que estos beneficios se alcanzan, más bien que por la extension del territorio ó por el número de la poblacion de un estado, con el comercio y la industria, que son los verdaderos agentes de la grandeza de las naciones, y que por con-

secuencia el pueblo que consagra mayor actividad al desenvolvimiento de estos objetos es el más próspero y feliz.

En tal caso se encuentran las ciudades libres de Alemania Hamburgo, Bremen y Lubeck, á cuyos habitantes sería injusto negarles el génio comercial de que vienen dando constantemente pruebas desde el siglo XIV en que constituyeron la poderosa liga anseática que abrazaba desde el Escalda á la Libonia, asociacion que floreció durante dos siglos hasta que el descubrimiento de América, el del camino de las Indias y las agitaciones de Alemania la hicieron cesar á fines del siglo XVI.

Á la importancia del comercio de estas comarcas corresponde necesariamente la de la navegacion, y por eso se crean con frecuencia empresas de vapores destinados á cruzar los mares del antiguo y del nuevo mundo.

Á las líneas en explotacion, que hacian viajes periódicos á Nueva York, se han añadido otras para el mismo punto, Nueva Orleans, la Habana, el Brasil y Lisboa, y recientemente se ha establecido una que recorre los puertos de Cádiz, Barcelona, Génova, Liorna y Mesina. Tambien los vapores trasatlánticos hamburgueses se proponen continuar tocando en el puerto de Santander.

El adelantamiento de estos pueblos se observa además en las obras de ornato y utilidad y en la construccion incesante de edificios particulares, haciéndose extensivo á toda la Alemania y en especial á Berlin, en donde el aumento notable de poblacion exige la edificacion de numerosas habitaciones y el empleo de grandes capitales en esta clase de industria.

Exentos de la vehemencia de carácter y de las preocupaciones que engendran las pasiones políticas, los hombres de este país dedican todo su tiempo é inteligencia á las luchas honrosas del estudio y del trabajo para formarse su fortuna y engrandecer á la par por este medio la patria en que nacieron.

Calculadores por excelencia, sacan partido de las mejores producciones del suelo extranjero, mezclándolas con otras más inferiores, que despues de fabricadas exportan á las Américas y aun á Europa, consiguiendo con este tráfico incalculables ventajas.

Esto acontece con infinidad de artículos, pero especialmente con los cigarros y los vinos, asegurándose, respecto de los últimos, que ha aumentado mucho la importacion de los de España en Sturgat, desde que se rebajaron los derechos de Aduana, por haber notado que se prestan admirablemente á su mezcla con los del Neckar.

La única contrariedad que sule paralizar este movimiento fabril y comercial es la que se motiva por las huelgas de los obreros; mas los fabricantes resisten hasta el último trance las exigencias del trabajador, y esa propaganda socialista no obtiene grandes concesiones, siendo de notar que los mismos que sueñan con una industria gubernamental y con la reparticion de bienes se oponen á las huelgas, salvo algunos que por el temor de perder su popularidad son más indulgentes con ese elemento destructor de la riqueza nacional.

El servicio militar forzoso que iguala en esta parte al pobre con el rico, y la instruccion obligatoria son los frenos poderosos de que disponen estos Gobiernos para combatir esas y otras ideas disolventes.

Empero si en las grandes ciudades y en los centros comerciales y manufactureros no es difícil convencer al proletario de que sus quejas son exageradas por la abundancia del trabajo y los salarios relativamente crecidos que ganan, no puede argüirseles con igual fundamento en las poblaciones rurales. Allí, aunque las necesidades de la vida sean más reducidas, ni el trabajo es tan constante, ni tan bien remunerado, y esto da lugar á que las familias pobres aprovechen las ofertas de las agencias de emigracion, y que un número considerable de gentes del campo se trasladen á lejanos climas en busca de mejor fortuna, lo cual, segun parece, ha llegado á preocupar seriamente á estos gobernantes que se proponen adoptar medidas convenientes para evitar el que un día más ó ménos remoto se deje sentir la falta de brazos.

Por lo demás, repito, es evidente el progreso que en todos los ramos de la riqueza y de la administracion pública adquiere este país.

Hace 20 años debia procurarse la Alemania de Inglaterra, Bélgica y de la América del Norte, casi todas las máquinas á vapor. En la actualidad esta fabricacion satisface no solamente las exigencias indígenas sino que se trabaja para la exportacion.

El gusto y la elegancia que faltaban á la confeccion de ciertas manufacturas se ha logrado en gran parte con el aprendizaje hecho en las fábricas francesas por obreros alemanes, y de esta suerte ya empieza á competir este imperio con sus vecinos de allende el Rhin en infinidad de artículos que siempre fueron monopolio exclusivo de la Francia.

Ultimamente se han abierto á la circulacion varias líneas de camino de hierro, y la que construye la Sociedad de Cologne Menden desde Veuloo á Hamburgo, empezada en 1867, se concluirá en el presente año.

Tendrá esta línea una longitud de 60 millas, ó 432 kilómetros; un empalme de Haltern á la estacion de Pluton, cerca de Gensel Kirchen, unirá á Colonia con la Bélgica y la Francia por una parte, y á Bremen y Hamburgo por otra. Un puente en Wesel, un túnel en Sagerich, un puente sobre el Weser, en Hemelingen y dos sobre el Elba en Harburgo y Hamburgo, formarán los trabajos más notables del indicado trayecto.

Los obstáculos que existian para la libertad del comercio y de la industria, así como las restricciones que perjudicaban á los extranjeros, han desaparecido de todo el territorio de la Alemania del Norte.

Tambien han sufrido importantes modificaciones las leyes sobre imprenta, suprimiéndose la autorizacion prescrita en el párrafo primero de la ley de 12 de Marzo de 1831 que exigía exámen de capacidad para poder ejercer las industrias de impresor, litógrafo, librero &c. Las condiciones de los párrafos tercero y cuarto de la expresada ley, concernientes á que el desempeño de las citadas industrias sólo pudiera efectuarse por representantes ó gerentes, han sido abolidas, y la libertad de ejercerlas es plena y entera.

Á estas y otras series de útiles reformas hay que agregar la del nuevo sistema de monedas en division decimal que pronto estará en vigor y vendrá á llenar la necesidad muy sentida de plantear una sola clase de moneda, poniendo así fin á la variedad que en semejante concepto existia en los diversos Estados de la Confederacion Norte-Alemana.

La sabia y utilísima asociacion del Zollverein, pensamiento grandioso que ha servido de base para la unificacion alemana, ha recibido un nuevo impulso con la agregacion del Schleswig-Holstein, el Lanemburgo, la ciudad de Lubeck y algunas localidades del territorio Hamburgués. Ya el ilustrado Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. en Berlin, en el interesante despacho elevado al Ministerio del digno cargo de V. E., inserto en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 18 de Abril del corriente año, ha tocado acertadamente este punto presentando de relieve las cifras de la importacion y exportacion, y haciendo ver por ellas el aumento asombroso de la poblacion del Zollverein y el admirable desarrollo de la riqueza pública de este Imperio en todas sus manifestaciones.

Pasando á examinar el movimiento marítimo comercial entre los puertos de este distrito consular y los de España y sus provincias de Ultramar, da el resultado siguiente:

Buques entrados en Hamburgo y Bremen procedentes de España y sus provincias de Ultramar en todo el año de 1871, 101 con 12.947 toneladas.

Idem salidos, 408 con 17.912 id.

Table with 2 columns: Importación total á dichas ciudades libres ascendió á... and La procedencia y el valor clasificado de los productos españoles importados fué:.

Table with 2 columns: De España, De Canarias, De Puerto-Rico, De Cuba.

Igual como arriba..... 19.766.932'30

Respecto á los valores de la exportacion no me es posible ni calcularlos por la abolicion de los documentos consulares relativos á la materia, y por no exigirse tampoco en estas Aduanas la declaracion de salida de las mercancías.

Hé aquí ahora el curso ó fluctuacion que siguieron en este mercado los principales artículos españoles en el citado año.

Aceite de oliva.—Por pedidos del interior y con destino á la especulacion se adquirieron grandes partidas á altos precios. La carestía de este artículo se sostuvo con buenas salidas casi todo el año á causa de la carencia de importantes arribos, de la animacion de las demandas y porque las noticias de los países productores anunciaban malas cosechas y cotizaciones elevadas.

Almendras.—A principios de 1871 habia en la plaza muy pocas existencias, mas su precio, no obstante esto y las pequeñas remesas, se mantuvo muy bajo.

Azúcar.—Este dulce alcanzó subidos precios con motivo de la escasez de la cosecha de Cuba; pero llegados más fuertes envíos los precios bajaron desde Junio á Agosto, reproduciéndose en Octubre la tendencia al alza de un chelín por 100 libras, porque la cosecha de remolacha en vez de ofrecer el aumento esperado de 85.000 toneladas fué estimada en 112.000 toneladas de menos que la del año anterior.

Cáñamo.—El de Manila no vino directamente. Los pequeños pedidos fueron cubiertos por el mercado inglés, y sus precios fluctuaron; el de buena calidad de 43 á 44 chelines marco banco, y el blanco de 54 á 56 por 100 kilogramos.

Miel.—Los arribos de la Habana ascendieron próximamente á 100.000 libras menos que en 1870, por cuya razon los precios lograron una gran alza, y esto impidió que el negocio se hiciera en ancha escala.

Papas de Málaga.—De este producto privilegiado de nues-

tro suelo hubo numerosas demandas con destino á la exportacion y á la especulacion, los precios se sostuvieron en alza hasta los arribos de la nueva cosecha. Al cerrar el año disminuyeron notablemente, y el negocio se presentaba flojo.

Tabaco.—Las esperanzas que se tenian en la nueva cosecha del de la Vuelta de Abajo no se vieron defraudadas, y sin embargo de sus altos precios, se verificaron importantes negocios en este artículo. En los años anteriores las capas y tripas de tabaco fino se obtuvieron tambien á precios elevados, no sólo por la falta del tabaco de Cuba, sino por la preferencia que se dió al de la citada clase de la Vuelta de Abajo. Aun-

que la buena calidad del tabaco Felix del Brasil reemplazó la escasez de Cuba, no por esto dejó de proveerse la plaza de Hamburgo de cierta cantidad procedente de Jibara para cubrir las necesidades de estas fábricas que no pueden pasarse sin el tabaco de Cuba, del cual se hallan casi desprovistos todos los mercados actualmente.

La siguiente tabla de los arribos de tabaco de la Habana, Cuba, Santo Domingo, Puerto-Rico y el Brasil demuestra las cantidades con que ha contribuido cada uno de los mencionados puntos al surtido y movimiento de dicha planta en esta plaza en los años desde 1863 á 1871.

Table with columns: AÑOS, HABANA (Arribos, Tránsito, Ventas), CUBA (Arribos, Tránsito, Ventas), SANTO DOMINGO (Arribos, Tránsito, Ventas). Rows for years 1863-1871.

Table with columns: AÑOS, PUERTO-RICO (Arribos, Tránsito, Ventas), BRASIL (Arribos, Tránsito, Ventas). Rows for years 1863-1871.

De la importacion del tabaco de Puerto-Rico se destinaron 9.544 pacas á la manufactura Imperial y Real de Austria, siendo objeto de especulacion únicamente las restantes. Para finalizar con este humilde escrito, juzgo de mi deber manifestar á V. E., que si antes no lo he elevado á sus manos, ha sido por esperar á que este Senado publicase los datos referentes al comercio y á la navegacion durante el año de 1871, cosa que no ha tenido lugar hasta hace muy pocos dias, y cuya circunstancia aprovecho para consignar en él que el tratado postal celebrado en el año corriente entre España y la Confederacion de la Alemania del Norte, puesto ya en vigor,

ha merecido el aplauso unánime de estos habitantes en relaciones con nuestro país, elogiando á los Gobiernos que lo han llevado á cabo con tanto acierto como ventaja para las dos naciones contratantes.

Hamburgo 15 de Agosto de 1872.—El Cónsul de España, Ortega Morejon.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Madrid se ha de proveer por traslacion la Notaria de Valdemoro, partido judicial de Getafe, conforme á la Real orden de 14 de Mayo último.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Presidente de la referida Audiencia dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 4 de Setiembre de 1872.—El Director general, José Rivera.

ALMIRANTAZGO.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de la provincia de Murcia, correspondientes al año de 1873.

Posicion geográfica de MURCIA.

Latitud..... 37° 59' 40" N. Longitud..... 0h 20m 18s,5 al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Murcia el año 1873.

Large table with columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sunrises and sunsets.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Murcia el año 1873.

ENERO.

Día 5. Cuarto creciente á las 9 y 23 minutos de la noche en Aries.
Día 13. Luna llena á las 4 y 18 minutos de la tarde en Cáncer.
Día 21. Cuarto menguante á las 8 y 26 minutos de la noche en Escorpio.
Día 28. Luna nueva á las 5 y 23 minutos de la tarde en Acuario.

FEBRERO.

Día 4. Cuarto creciente á las 10 y un minuto de la mañana en Tauro.
Día 12. Luna llena á las 11 y 29 minutos de la mañana en Leo.
Día 20. Cuarto menguante á las 11 y 49 minutos de la mañana en Sagitario.
Día 27. Luna nueva á las 3 y 18 minutos de la mañana en Piscis.

MARZO.

Día 6. Cuarto creciente á la una y 20 minutos de la madrugada en Géminis.
Día 14. Luna llena á las 5 y 40 minutos de la mañana en Virgo.
Día 21. Cuarto menguante á las 10 y 15 minutos de la noche en Capricornio.
Día 28. Luna nueva á las 12 y 50 minutos del día en Aries.

ABRIL.

Día 4. Cuarto creciente á las 6 y 32 minutos de la tarde en Cáncer.
Día 12. Luna llena á las 9 y 47 minutos de la noche en Libra.
Día 20. Cuarto menguante á las 5 y 43 minutos de la mañana en Acuario.
Día 26. Luna nueva á las 10 y 38 minutos de la noche en Tauro.

MAYO.

Día 4. Cuarto creciente á las 12 y 29 minutos del día en Leo.
Día 12. Luna llena á las 11 y 43 minutos de la mañana en Escorpio.
Día 19. Cuarto menguante á las 10 y 55 minutos de la mañana en Acuario.
Día 26. Luna nueva á las 9 y 16 minutos de la mañana en Géminis.

JUNIO.

Día 3. Cuarto creciente á las 6 y 15 minutos de la mañana en Virgo.
Día 10. Luna llena á las 9 y 57 minutos de la noche en Sagitario.
Día 17. Cuarto menguante á las 3 y 27 minutos de la tarde en Piscis.
Día 24. Luna nueva á las 9 y 8 minutos de la noche en Cáncer.

JULIO.

Día 2. Cuarto creciente á las 11 y 6 minutos de la noche en Libra.
Día 10. Luna llena á las 6 y 29 minutos de la mañana en Capricornio.
Día 16. Cuarto menguante á las 8 y 53 minutos de la noche en Aries.
Día 24. Luna nueva á las 10 y 29 minutos de la mañana en Leo.

AGOSTO.

Día 1. Cuarto creciente á las 2 y 25 minutos de la tarde en Escorpio.
Día 8. Luna llena á la una y 48 minutos de la tarde en Acuario.
Día 15. Cuarto menguante á las 4 y 33 minutos de la mañana en Leo.
Día 23. Luna nueva á la una y 26 minutos de la madrugada en Leo.
Día 31. Cuarto creciente á las 3 y 44 minutos de la mañana en Sagitario.

SETIEMBRE.

Día 6. Luna llena á las 9 y 5 minutos de la noche en Piscis.
Día 13. Cuarto menguante á las 3 y 36 minutos de la tarde en Géminis.
Día 21. Luna nueva á las 5 y 46 minutos de la tarde en Virgo.
Día 29. Cuarto creciente á las 2 y 52 minutos de la tarde en Capricornio.

OCTUBRE.

Día 6. Luna llena á las 5 y 27 minutos de la mañana en Aries.
Día 13. Cuarto menguante á las 6 y 21 minutos de la mañana en Cáncer.
Día 21. Luna nueva á las 10 y 51 minutos de la mañana en Libra.
Día 28. Cuarto creciente á las 12 y 5 minutos de la noche en Acuario.

NOVIEMBRE.

Día 4. Luna llena á las 3 y 44 minutos de la tarde en Tauro.
Día 11. Cuarto menguante á las 12 y 44 minutos de la noche en Leo.
Día 20. Luna nueva á las 3 y 32 minutos de la mañana en Escorpio.
Día 27. Cuarto creciente á las 8 y 8 minutos de la mañana en Piscis.

DICIEMBRE.

Día 4. Luna llena á las 4 y 16 minutos de la mañana en Géminis.
Día 11. Cuarto menguante á las 9 y 49 minutos de la noche en Virgo.
Día 19. Luna nueva á las 6 y 45 minutos de la noche en Sagitario.
Día 26. Cuarto creciente á las 4 de la tarde en Aries.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO.

Día 19 de Enero Sol en Acuario.
Día 18 de Febrero Sol en Piscis.
Día 20 de Marzo Sol en Aries. *Primavera.*
Día 19 de Abril Sol en Tauro.
Día 20 de Mayo Sol en Géminis.
Día 21 de Junio Sol en Cáncer. *Estío.*
Día 22 de Julio Sol en Leo. *Canícula.*
Día 23 de Agosto Sol en Virgo.
Día 22 de Setiembre Sol en Libra. *Otoño.*
Día 23 de Octubre Sol en Escorpio.
Día 22 de Noviembre Sol en Sagitario.
Día 21 de Diciembre Sol en Capricornio. *Invierno.*

CUATRO ESTACIONES.

La Primavera entra el 20 de Marzo á las 12 y 47 minutos del día.
El Estío entra el 21 de Junio á las 9 y 20 minutos de la mañana.
El Otoño entra el 22 de Setiembre á las 11 y 30 minutos de la noche.
El Invierno entra el 21 de Diciembre á las 5 y 27 minutos de la tarde.

ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA.

MAYO 12.

Eclipse total de Luna, *invisible* en Murcia.
Principio del eclipse á las 9 y 26 minutos de la mañana.
Principio del eclipse total á las 10 y 31 minutos de la mañana.
Medio del eclipse á las 11 y 16 minutos de la mañana.
Fin del eclipse total á las 12 y un minuto del día.
Fin del eclipse á la una y 5 minutos de la mañana.
El principio de este eclipse será visible en gran parte de las dos Américas, en las Grandes Antillas, en casi toda la Australia, en una pequeña parte del Asia, en el estrecho de Behring, en el Grande Océano Pacífico, en una pequeña parte del Atlántico, en parte del mar Polar Artico y en casi todo el Antártico.

El fin de este eclipse será visible en gran parte del Asia, en una pequeña parte de la América del Norte, en la Australia, en el estrecho de Behring, en casi todo el Grande Océano Pacífico, en parte del Indico, en parte del mar Polar Artico y en casi todo el Antártico.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 56° de su vértice austral hacia Oriente (vision directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 82° de su vértice boreal hacia Occidente (vision directa).

MAYO 25.

Eclipse parcial de Sol, *visible* en Murcia.

El eclipse principia en la tierra á 13 horas 38 minutos 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 20° 45' al O. de San Fernando, y latitud 25° 4' N.

El medio del eclipse se verificará en la tierra á 20 horas 43 minutos 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que verá la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 93° 33' al O. de San Fernando, y latitud 63° 54' N.

El eclipse termina en la tierra á 22 horas 49 minutos 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 137° 26' al E. de San Fernando, y latitud 52° 58' N.

Las circunstancias principales de este eclipse para Murcia son las siguientes:

Principio á las 7 y 18 minutos de la mañana del 26.
Medio á las 7 y 54 minutos de la mañana del 26.
Fin á las 8 y 36 minutos de la mañana del 26.
Valor de la máxima fase ó parte eclipsada del Sol 0,467, tomando como unidad el diámetro del Sol.

La primera impresion de la Luna en el disco solar se verificará en un punto que dista 2° del vértice superior del Sol hacia la derecha (vision directa).

Este eclipse será visible en casi toda Europa, en parte de Asia y Africa, en parte del Océano Atlántico y en el mar Polar Artico.

NOVIEMBRE 4.

Eclipse total de Luna, en parte *visible* en Murcia.
Principio del eclipse á las 2 y 2 minutos de la tarde.
Principio del eclipse total á las 3 y 4 minutos de la tarde.
Medio del eclipse á las 3 y 46 minutos de la tarde.
Fin del eclipse total á las 4 y 29 minutos de la tarde.
Fin del eclipse á las 5 y 31 minutos de la tarde.

El principio de este eclipse será visible en una pequeña parte de Europa, en gran parte del Asia, en la Australia, en parte de la América del Norte, en el estrecho de Behring, en casi todo el Grande Océano Pacífico, en parte del Indico, en casi todo el mar Polar Artico y en parte del Antártico.

El fin de este eclipse será visible en Europa, en casi todo el Africa, en el Asia, en la Australia, en una pequeña parte de la América del Norte, en el estrecho de Behring, en el Océano Indico, en parte del Pacífico, en casi todo el mar Polar Artico y en parte del Antártico.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 53° de su vértice boreal hacia Oriente (vision directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 80° de su vértice austral hacia Occidente (vision directa).

La Luna sale eclipsada á las 4 y 58 minutos de la tarde.

NOVIEMBRE 19.

Eclipse parcial de Sol, *invisible* en Murcia.
El eclipse principia en la tierra á 13 horas 13 minutos 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 54° 38' al E. de San Fernando, y latitud 33° 44' S.

El medio del eclipse se verificará en la tierra á 14 horas 57 minutos 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que verá la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 3° 13' al O. de San Fernando, y latitud 63° 21' S.

El eclipse termina en la tierra á 16 horas 42 minutos 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 117° 16' al O. de San Fernando, y latitud 64° 0' S.

Valor de la máxima fase aparente para la tierra en general 0,516, tomando como unidad el diámetro del Sol.
Este eclipse será visible en parte del Océano Indico y en el Océano Atlántico del Sur.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Consiguiente á lo dispuesto en Real orden de 15 de Agosto último, esta Direccion ha acordado señalar el día 21 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, para que en la misma y simultáneamente en la facultativa y económica de las minas de Almaden y en las Administraciones económicas de Ciudad-Real, Sevilla, Cádiz, Málaga, Barcelona, Vizcaya y Santander, bajo la presidencia de los Jefes y ante las Juntas respectivas, tenga lugar la venta en subasta pública de 6.000 kilogramos de cobre viejo que existen en los almacenes del cerco de San Teodoro de dichas minas, con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Madrid 9 de Setiembre de 1872.—El Director general, Juan de Morales y Serrano.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la enajenación de 6.000 kilogramos de cobre viejo que existen en los almacenes del cerco de San Teodoro de las minas de azogue de Almaden.

1.ª La Hacienda se obliga á entregar al asentista 6.000 kilogramos de cobre viejo, en planchas, trozos de tubos, de atacaderos, de clavos, &c.

2.ª El rematante se obliga á recibir y sacar fuera del cerco de San Teodoro, por su cuenta, los 6.000 kilogramos de cobre viejo, que son objeto de esta subasta, abonando previamente en Pagaduría el importe en que haya rematado.

3.ª No se podrá ceder ni subarrendar este contrato en todo ni en parte sin previa autorizacion de la Superioridad.

4.ª El precio mínimo para el remate se fija en una peseta 50 cént. por cada kilogramo de cobre viejo, no pudiendo admitirse proposicion que baje de dicho tipo, bajo el cual la importancia de este contrato se supone en 9.000 pesetas, sin perjuicio de la mayor ó menor suma á que resulte ascender.

5.ª El remate se celebrará el día 21 de Octubre de este año, á las doce de la mañana, en esta Direccion, y simultáneamente en la facultativa y económica de Almaden y en las Administraciones económicas de Ciudad-Real, Sevilla, Cádiz, Málaga, Barcelona, Vizcaya y Santander, bajo la presidencia de los Jefes y ante las Juntas respectivas.

6.ª Todo licitador deberá tener aptitud legal para contratar, y haber consignado previamente en metálico ó su equivalente en papel admisible del Estado, la suma de 2.250 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales.

7.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta; no pudiendo retirarse ninguno de ellos despues de entregado, cualquiera que sea el pretexto ó motivo que se alegue.

8.ª Constituidas las Juntas de subastas en el día y hora

señalados, se entregarán los pliegos á la vista del público al Presidente, quien cuidará de que se rubriquen en la cubierta por su portador, y de irlos numerando por el orden con que los reciba, debiendo acompañar á cada uno la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito expresado anteriormente.

9.ª Al dar las doce y media de la mañana se principiará la apertura de los pliegos; y despues de leídos públicamente en alta voz por el mismo orden con que se hubieren entregado, se extenderá el acta de remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior.

10.ª Despues que empiece la apertura de los pliegos no se recibirá ningun otro, desechándose los que no se hallen redactados en los términos que el modelo expresa; y verificado el remate, tampoco se admitirá mejora por ventajosa que sea.

11.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultasen en las más ventajosas para la Hacienda dos ó más iguales, se abrirá licitacion á viva voz entre los firmantes de ellas por espacio de un cuarto de hora; y si en este último acto no se hiciese mejora, se adjudicará el remate al que hubiese presentado el pliego con prioridad. Esto se entiende con relacion á cada uno de los puntos en que ha de celebrarse la subasta; pero si entre las adjudicaciones provisionales que se hagan en los mismos apareciesen dos ó más proposiciones iguales, se determinará en esta Direccion general la adjudicacion definitiva por medio de sorteo público.

12.ª Concluido el acto de la subasta se devolverán á los interesados las cartas de pago para que recojan sus depósitos, reteniéndose sólo la del rematante ó mejor postor hasta la terminacion del compromiso.

13.ª En el caso de que el asentista no cumpliera debidamente su obligacion ó faltase á cualquiera de las condiciones estipuladas, podrá la Hacienda llenar el servicio por otro medio, dándole aviso previo, y siendo de su cuenta el exceso de gasto y además el pago de una multa de 3 á 25 pesetas.

14.ª La responsabilidad del asentista se fijará por la via gubernativa sobre sus bienes y fianzas, actuándose sumariamente por el medio de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 40 y 42 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y á la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme al art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852, aplicándose los productos de la ejecucion en todo ó en parte á resarcir á la Hacienda pública los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del asentista, de quien se harán efectivos con sujecion á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

15.ª Forman parte integrante de este pliego, como si en él estuviesen insertos, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la Real instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

Madrid 1.º de Julio de 1872.—El Director general, Tomás R. Pinilla.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar la enajenacion de 6.000 kilogramos de cobre viejo que existen en los almacenes del cerco de San Teodoro de las minas de Almaden, se comprometo á cumplirlas y realizar el mismo al precio de..... pesetas..... céntimos por cada kilogramo.

(Fecha y firma.)

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 12 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, núm. 28 de sorteo, carpetas números 471 á 73 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, carpeta número 2.731 de sorteo y 204 de señalamiento.

Amortizacion de resguardos al portador, bola 3.ª, carpeta número 373.

Madrid 10 de Setiembre de 1872.—El Director general.

Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Tribunal durante la segunda quincena del mes de Julio último, con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 (1).

MONTE-PIO DE LA PENÍNSULA.

Doña Manuela y D. Eduardo Gil y Terán, huérfanos de Don Fernando, Conductor de Correos que fué de primera clase. Se les declara con derecho á la pension íntegra de 550 pesetas anuales que disfrutaban en comparticipacion con su difunta hermana Doña Dolores.

Doña Luisa Lagunero, viuda de D. Atanasio Alvarez y Alvarez, Catedrático que fué de la Universidad de Valladolid. Se le declara con derecho á la pension anual de 825 pesetas.

Doña Josefa Alvarez Ordoño, viuda de D. Fernando Pascual y Rapalla, Vista segundo que fué de la Aduana de Cádiz, jubilado. Se le declara con derecho á la pension anual de 825 pesetas.

Doña María de la Concepcion Genara Francés y Medina, viuda de D. Luis de Alcázar, Oñcial cuarto de la Administracion de Rentas de Jaen. Se le declara con derecho á la pension anual de 625 pesetas.

Doña Francisca Eguren, viuda de D. Dionisio Mendía, Oñcial que fué de Correos. Se le declara con derecho á la pension anual de 350 pesetas.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Doña Jesusa Pita y Cobian, viuda de Don Estéban Rovira y Valdés, Oficial que fué de la clase de terceros de Hacienda con destino á servir la plaza de Oficial primero de la Contaduría de Pontevedra. Se le declara con derecho á la pensión anual de 625 pesetas.

Doña Dolores Vivas, viuda de D. Carlos Fornóvi y Chiampo, Oficial mayor que fué de la Administración de Correos de Almería. Se le declara con derecho á la pensión anual de 350 pesetas.

Doña Magdalena Lacombe, huérfana de D. José, Magistrado jubilado que fué de la Audiencia de Canarias. Se le declara con derecho á la pensión anual de 1.250 pesetas.

Doña Bárbara Perez de Cisneros, viuda de D. Sebastian Acebedo, Oficial primero que fué de Hacienda con destino á servir la plaza de Oficial segundo de la Administración principal de Hacienda de la provincia de Valladolid. Se le declara con derecho á la pensión provisional de 825 pesetas anuales.

Doña Josefa Dieguez Reigada, viuda de D. Agustín Cancio Teijeiro, Juez de primera instancia que fué de ascenso en Ponferrada. Se le declara con derecho á la pensión anual de 825 pesetas.

Doña Anastasia Muro y Briones, viuda de D. Fausto Martínez, Oficial segundo de la Administración especial de Bienes nacionales de Tarragona. Se le declara con derecho á la pensión anual de 375 pesetas.

Doña Carmen Montilla, viuda de D. José Brouert y Lara, Fiel de los Derechos de consumos de Córdoba. Se le declara con derecho á la pensión anual de 500 pesetas.

Doña Josefa Basabe y Molina, viuda de D. Joaquín Romero y Romero, Interventor que fué de la Administración principal de Salinas de San Fernando. Se le declara con derecho á la pensión de 875 pesetas anuales.

Doña Rosario Hore y Agraz, huérfana de D. Andrés, Magistrado que fué de la Audiencia de Cáceres. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Eusebia Agraz en el goce de la pensión de 1.250 pesetas anuales.

Doña Teresa Gomez Herrador y Lopez, huérfana de Don Gabriel, Inspector que fué de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Victoria Lopez de Lillo en el disfrute de la pensión anual de 2.500 pesetas.

Doña Dolores Abellan y Góngora, viuda de D. Mariano Heredia, Oficial que fué de la Dirección general de Correos. Se le declara con derecho á la pensión anual de 950 pesetas.

Doña María Jesús Perez Gólmayo, huérfana de D. Miguel, Cajero que fué del Tesoro en la provincia de Córdoba. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Ana Gólmayo en el goce de la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña Joaquina Bueno y Robles, viuda de D. Julián Diaz Galiano, Oficial que fué de Hacienda y Gobernación. Se le declara con derecho á la pensión de 750 pesetas anuales.

Doña Indalecia Benítez de Luzo y Vanden-heede y Doña Antonia Aragón y Quintana, viuda la primera en segundas nupcias y huérfana la segunda de D. Estéban, Oficial primero que fué de la Administración principal de Hacienda pública de Murcia. Se les declara con derecho á la pensión de 500 pesetas anuales.

Doña María Pardo y Albán, viuda de D. Santos Sebastian y Gil, Administrador que fué de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Logroño. Se le declara con derecho á la pensión provisional de 825 pesetas anuales.

Doña Antonia, Doña Andrea y Doña Dolores Perez y Resalt, huérfanas de D. José, Administrador Guarda-almacen que fué de las Salinas de Villargordo en la provincia de Cuenca. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Andrea Resalt en el disfrute de la pensión anual de 375 pesetas.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Manuela Fornés, viuda de D. Cayetano Fernandez, Aspirante que fué de segunda clase á Oficial de la Administración principal de Correos de Oviedo. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María Díez y Santos, viuda de D. Agustín Garrido, Sobrestante que fué de Obras públicas con destino á la División de ferro-carriles del Norte, seccion de Logroño á Izarra. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Virginia Merello y Alvarez, viuda de D. Andrés Guiano y Perez, Inspector especial de ferro-carriles. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 4.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Aniceta Elorriete y Ruiz, viuda de D. Melquiades Eraso y Lopez, Torrero principal que fué del faro de Cabotinos, provincia de Murcia. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.825 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Juana Quiroga Suarez de Santa Cristina, viuda de D. Pedro Groizar Gallego de Mendoza, Oficial que fué de la clase de terceros de las Secciones de Fomento con destino á la provincia de Orense. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

REAL CASA.—CLASIFICACIONES.

D. Manuel Calero y Astudillo, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y 35 años, 5 meses y 8 dias de servicios que le fueron reconocidos por este Tribunal en situacion de cesante en 5 de Agosto de 1874.

D. Antonio Pozuelo y Jimenez de la Coca, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 347 pesetas y 50 céntimos, tres quintas partes del sueldo de 912 pesetas y 50 céntimos que le sirve de regulador, y 31 años, 3 meses y 20 dias de servicios que le fueron reconocidos por este Tribunal en situacion de cesante en 31 de Mayo de 1874.

D. Joaquín Baquero y Navarro, clasificado sin derecho á señalamiento de haber pasivo como cesante por carecer de base de carrera, ni como jubilado por no tener la edad que para ello exige la ley. Se le reconocen 21 años, 5 meses y 13 dias de servicios. Extracto de los mismos: Ayudante tercero de la Real botica 3 años, 5 meses y 21 dias; Ayudante segundo de la misma un año, tres meses y 4 dias; Primer Ayudante 5 años, 7 meses y 14 dias; Boticario segundo de Cámara 10 años, 2 meses y 28 dias; primer Farmacéutico de la Real Casa 10 meses y 6 dias.

REAL CASA.—MONTE-PIO.

Doña Petra Sebastian y de Pedro, huérfana de D. Toribio, Censero que fué de la Caballería del Real Sitio de San Ildefonso. Se le declara con derecho á la pensión de 250 pesetas anuales.

Doña Rafaela Armario y Gonzalez, viuda de D. Ventura Fernandez Aramburu, Baile general que fué del Real Patri-

monio de las Baleares. Se le declara con derecho á la pensión de 875 pesetas anuales.

Doña Teresa Vargas y Gonzalez, huérfana de D. Faustino, Mozo de oficios que fué del Real Guarda-joyas de S. M. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Ana Gonzalez en el disfrute de la pensión anual de 375 pesetas.

Doña Francisca y D. Ignacio García Gomez, huérfanos de D. Andrés, Guarda-portero que fué del Real Sitio de San Ildefonso. Se les declara con derecho á la pensión de 187 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Josefa Echevarria y Zuloaga, viuda de D. José Carbonell, Baile local que fué del Real Patrimonio de Menorca. Se le declara con derecho á la pensión de 500 pesetas anuales.

Doña Atanasia Paz é Ibañez, viuda de D. Pedro Aparici y Cia, Mayordomo de semana que fué de S. M. Se le declara la pensión anual de 1.250 pesetas.

Madrid 4 de Setiembre de 1872.—El Secretario, Fermin Camprobin.—V. B.—El Presidente, Escudero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Cáceres y Alcántara, pasando por Navas del Madroño.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Cáceres á Alcántara, pasando por el expresado punto, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 61 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres, y carruajes decentes con almacén ó sitio independiente del de los viajeros y equipajes capaz para contener toda la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Cáceres.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia y Alcaldes de Navas del Madroño y Alcántara, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 23 del corriente, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultaren equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, ó en una de las Administraciones de Rentas de Navas del Madroño ó Alcántara, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 750 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia, á tenor de lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá

la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Cáceres á Alcántara, pasando por Navas del Madroño y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 6 de Setiembre de 1872.—El Director general, J. María Villavicencio.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Villarreal de Zumarraga y Zarauz.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Villarreal de Zumarraga á Zarauz la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. En el caso de que la conducción se haga en carruaje, estos han de tener almacen independiente para la correspondencia.

2.º La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas 15 minutos á caballo y en tres horas 30 minutos en carruaje; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas á caballo y la de 40 en carruaje por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de San Sebastian.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de San Sebastian.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, y Alcalde de Zumarraga y Zarauz, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 12 de Octubre

próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en cualquiera de las subalternas de Rentas de Zumarraga ó Zarauz, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 350 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de la provincia, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Villarreal de Zumarraga á Zarauz y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 6 de Setiembre de 1872.—El Director general, J. Maria Villavicencio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Esta Dirección general ha acordado destinar la colección de libros núm. 283 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de instrucción primaria que dirige en Lorca (Murcia) D. Manuel Perez y Ortiz.

Madrid 14 de Marzo de 1872.—El Director general, Juan Valera.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

- Silabario de lectura en carteles, por D. Toribio García. Madrid, 1870. Diez y siete hojas.
- Silabario ó elementos prácticos de lectura, por el mismo. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
- Manual de los niños, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
- Compendio del catecismo de doctrina cristiana, del P. Ripalda, y de Historia Sagrada, por el Abad Fleuri. Novísima edición aprobada. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.º
- Catecismo cristiano con la exposición de la doctrina del Símbolo de Bossuet, por el Obispo de Orleans, traducción por Coll y Vehí. Barcelona, 1865. Un cuaderno en 8.º
- Doctrina de Salomón. Máximas morales para uso de los niños, en verso, por D. Jerónimo Moran. Valladolid, 1849. Un cuaderno en 8.º
- María, ó sea el libro de las festividades de la Virgen, por D. José Pulido y Espinosa. Madrid, 1855. Un vol. en 8.º
- Consejos religiosos y morales, por D. Manuel Hernandez Cepa. Salamanca, 1868. Un cuaderno en 8.º
- La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. G. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
- Consejos á las madres, por Donné, traducción de la cuarta edición, por D. José Alonso y Rodríguez. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º
- Diccionario de la niñez, por D. Maximino Carrillo de Albornoz. Madrid, 1866. Un vol. en 8.º
- Lecciones de Economía doméstica, por Doña Pilar Pascual de San Juan. Barcelona, 1870. Un vol. en 8.º holandesa con láminas.
- El niño ante la sociedad, por D. Vicente Perez Sierra. Valladolid, 1871. Un cuaderno en 8.º
- Los tres primeros años de la vida, por D. Rafael Monroy y Belmonte. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º
- Libro de discursos para los Profesores de ámbos sexos, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º
- Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronunciación de los sordo-mudos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio con láminas.
- Memoria relativa á las enseñanzas especiales de los sordo-mudos y de los ciegos, por el mismo. Madrid, 1870. Un volumen en 4.º
- Los niños. Revista de educación y recreo, por D. Carlos Frontaura. Madrid, 1870-71. Cuatro vols. con grabados en 4.º

Almanaque de los niños para 1872. Madrid, 1871. Un volumen en 4.º con grabados.

De la organización de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º

La enseñanza primaria y especial en Alemania, por Baudouin, traducción de D. Agustín Rius. Barcelona, 1867. Un volumen en 8.º

Extracto de la ley de Instrucción pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Madrid, 1867. Un vol. en 4.º

Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º marca.

Memoria facultativa sobre los proyectos de Escuelas de Instrucción primaria, por D. Francisco Jareño y Alarcon. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º mayor con láminas.

Título I de la Constitución democrática española en verso, por D. José Bravo y Diaz. Don Benito, 1871. Un cuaderno en 12.º

La Constitución española en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Decálogo político, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un vol. en 8.º

Los derechos del hombre, por D. Vicente Morquecho y Palma. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Los españoles no tenemos patria, por D. Santiago Ezquerro. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

Flores del alma, lectura en verso, por D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º

La flor marchita, por D. Mariano Alvarez y Robles. Segunda edición. Almería, 1866. Un cuaderno en 8.º

Las siete palabras en verso, por el mismo. Almería. Un cuaderno en 8.º

El Trovador de María, por D. Félix de Leon y Olalla. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

Fábulas literarias, por D. Tomás Iriarte. Valladolid, 1853. Un cuaderno en 8.º

Fábulas en verso castellano, por D. Félix María Samaniego. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

Proverbios cómicos, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y política de los jesuitas. Edición española revisada, cotejada y añadida por D. Francisco de Paula Montejo. Madrid, 1846. Un vol. en 4.º

La leyenda del trabajo, por Meliton Martin. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º

Anuario de la provincia de Madrid, formado de orden de la Diputación provincial. 1866. Madrid, 1866. Un vol. en 4.º

El mismo para 1868, publicado por acuerdo de la Excelentísima Diputación provincial. Madrid, 1868-69. Un vol. en 4.º

Compendio de Gramática castellana, por la Academia Española. Nueva edición reformada. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Gramática española completa, por J. M. Llera. Madrid, 1852. Un vol. en 8.º

Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edición corregida y aumentada. Madrid, 1870. Un volumen en 4.º

Prosodia ortográfica i catálogos de voces de dudosa acentuación i escritura, obra póstuma del Ilmo. Sr. D. José Tomás Jimenez. Segunda edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Prontuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, arreglado por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Reglas para escribir correctamente la lengua castellana, por R. Hospitalet. Segunda edición corregida y aumentada. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

Novísimo diccionario manual de la lengua castellana. Madrid, 1847. Un vol. en 8.º

Método para aprender la lengua latina, por D. Juan J. Dominguez. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

Verbo latino, reducción de las cuatro conjugaciones á una sola, por D. Juan Quirós de los Rios. Granada, 1871. Una hoja.

Epístolas selectas de San Jerónimo, traducidas por el Licenciado Francisco Lopez Cuesta. Madrid, 1794. Un vol. en 8.º pergamino.

Las aventuras de Télamaque, par Fénelon. Nouvelle ed. augmentée des aventures d'Aristonous. Roanne, 1857. Vol. 8 avec lamines.

Cursos de Lógica y Etica segun la escuela de Edimburgo, por D. José Joaquin de Mora. Sevilla, 1845. Un vol. en 8.º

Compendio de retórica y poética, por D. José Coll y Vehí. Cuarta edición. Barcelona, 1870. Un vol. en 4.º

Arte poética, por Ortega y Frias. Badajoz, 1870. Un volumen en 4.º

Ensayos literarios y críticos, por D. Alberto Lista, precedidos de un prólogo de D. José Joaquin de Mora. Sevilla, 1844. Dos vols. en 4.º

Inspiraciones, poesías selectas, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1866. Un vol. en 16.º con el retrato del autor.

El libro de la patria, por el mismo. Madrid, 1869. Un volumen en 16.º

Poesías de D. Alfonso G. Clemencin. Huelva, 1871. Un volumen en 4.º

Poesías de D. Obdulio de Perea. Vitoria, 1870. Un vol. en 4.º

Poesías póstumas del mismo, precedidas de la biografía del autor, por D. Daniel Ramon de Arrese. Vitoria, 1872. Un volumen en 4.º con el retrato del autor.

La corona nupcial, leyenda en verso, por D. Pablo de Amallo y Manget. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º

El Hércules, ensayo de una epopeya en trece cantos, por D. Cándido Osuna. Madrid, 1856. Un vol. en 4.º

Discursos leídos ante la Real Academia Española en la recepción pública de D. Salustiano de Olózaga. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º

Memoria sobre el estado del Instituto de primera clase del Noviciado de Madrid, leída en la apertura del curso de 1865 á 1866 por D. Francisco de Tramarría. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.º

Corona literaria á la memoria de Gonzalo Castañón. Oviedo, 1871. Un cuaderno en 8.º con el retrato de Castañón.

Filosofía del Credo, por Gratry. Traducción de F. T. Barcelona, 1865. Un vol. en 8.º

Cuadro sinóptico de numeración, por D. Francisco Javier Antillano. Segunda edición. Sevilla, 1866. Una hoja.

Nociones de Aritmética para las Escuelas de primera enseñanza elemental y superior, por D. Tomás Campos Alfaro. Albacete, 1871. Un cuaderno en 8.º

Problemas y ejercicios de Aritmética, por D. Aniceto Perez Duran. Soria, 1872. Un cuaderno en 8.º

Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Granada, 1862. Un cuaderno en 8.º

Aritmética del Abuelo, por Juan Macé, traducción de Fraile y Tejada. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º con grabados.

Tablas de reducción de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobier-

no por la Comisión permanente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.º

Tablas de reducción de las pesas y medidas legales de la provincia de Castellón á las métrico-decimales, por D. Juan María de Soto. Valencia, 1867. Un cuaderno en 4.º

Elementos de Matemáticas, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Dostomos en un vol. en 8.º

Vocabulario matemático-etimológico, por el mismo. Madrid, 1862. Un vol. en 8.º

Reseña geográfico-estadística de España, por D. Fermin Caballero. Segunda edición. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

Apuntes interesantes sobre las Islas Filipinas, por un español. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Estudios de Geografía astronómica, por D. Juan de Dios de la Rada y Delgado. Barcelona, 1867. Un vol. en 8.º

España y Portugal con el Archipiélago de las islas Canarias, en escala de $\frac{1}{1.500.000}$, por D. Joaquín P. de Rózas. Madrid, 1866. Cuatro hojas.

Resumen de Historia general y de España, por el Dr. Don Fernando de Castro. Décima edición corregida. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º holandesa.

Espartero, por Ernesto Liébanes. Madrid, 1868. Un cuaderno en 16.º

Historia de Cromwell, escrita en francés por Mr. Villemain. Sevilla, 1842. Dos vols. en 8.º

Historia de la contrarrevolucion de Inglaterra, por Armand Carrel. Sevilla, 1843. Un vol. en 8.º

Memoria de los trabajos practicados y adquisiciones hechas para el Museo Arqueológico Nacional, por D. Juan de Dios de la Rada y Delgado y D. Juan Malibrán. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º

Memoria sobre la adquisición de objetos de arte y antigüedad en las provincias de Aragón con destino al Museo Arqueológico Nacional, por D. Paulino Sabiron y Estéban. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

Elementos de Historia antigua, por D. Alberto Lista. Sevilla, 1844. Un vol. en 8.º

Programa de un curso de Física y Química, por D. M. Ramos. Tercera edición. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º con láminas.

Contestación á las preguntas de Física y Química en los exámenes de segunda enseñanza. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Elementos de Química general, por D. M. Ramos. Madrid, 1865. Un vol. en 8.º con láminas.

Elementos de Física y Química, por el mismo. Cuarta edición. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º con grabados.

Estudio de los objetos que en la Exposición de Londres de 1862 tenían relación con las aplicaciones de las Ciencias físicas, por D. Eduardo Rodriguez. Madrid, 1865. Un volumen en 4.º

Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1859. Segunda parte. Nociones de Botánica. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.º con grabados.

Programa de un curso de Elementos de Historia natural, por D. M. Ramos. Madrid, 1862. Un vol. en 4.º con láminas y grabados.

Elementos de Historia natural, por el mismo. Segunda edición. Madrid, 1863. Un vol. en 4.º con láminas y grabados.

Tratado elemental de las rocas redactado por Ventura Ferrada. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

Tratado de Mineralogía, Química y Geología aplicado á la construcción y decoración de edificios, por D. Juan Chavarri. Madrid, 1853. Un vol. en 4.º

Revista española de ciencias, artes, agricultura y comercio. Años I y II. Madrid, 1867-68. Un vol. en 4.º

Manual de Agricultura, por D. Alejandro Oliván. Madrid, 1849. Un vol. en 8.º

Fomento de la población rural, por D. Fermin Caballero. Tercera edición. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º mayor con láminas.

Calendario del labrador para 1871, por D. R. M. de Espejo y Becerra. Año 5.º Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º con grabados.

Del guano, informe del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio acerca del uso de este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 4.º

Instrucción popular para el azufrado de las vides, por R. L. Le Canu, traducido por D. R. T. Muñoz de Luna. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.º

Del oidium tükery y del azufrado de las vides, por D. Antonio B. Fernandez. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.º

Cartilla del cosechero, por D. R. M. de Espejo y Becerra. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

Manual de Selvicultura práctica, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º

Sistema de podas de arbolado, por D. Antonio Campuzano. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º con láminas.

Catálogo de los montes públicos exceptuados de la desamortización. Madrid, 1864. Un cuaderno en folio.

Reglamento para el sindicato general de riegos del rio Turia. Madrid, 1853. Un cuaderno en 8.º

Manual práctico de Horticultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

Manual para el cultivador de sedas y observaciones prácticas para colmeneros, por el mismo. Madrid, 1861. Un volumen en 8.º

Tratado completo sobre el cultivo de las moreras para los gusanos de seda, por D. Eusebio Ruiz de la Escalera. Tercera edición corregida y aumentada. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

Memoria sobre las industrias del lino y del cáñamo, por D. German Losada. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

Manual de Piscicultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º

Concurso agrícola universal de animales reproductores. Madrid, 1865. Un cuaderno en 4.º

Tratado sobre la cria, aprovechamiento y utilidades de los ánades ó patos. Madrid, 1828. Un cuaderno en 8.º

Tratado sobre las palomas. Cuarta edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Tratado del ganado vacuno. Madrid, 1832. Un vol. en 8.º

Tratado sobre los cerdos. Madrid, 1830. Un cuaderno en 8.º

Memoria relativa á la Exposición universal de Londres, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.º con láminas.

Almanaque del Museo de la Industria para 1872, por Don Eduardo de Mariátegui. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º con grabados.

Informe sobre el estado de la industria fabril en Alemania, por D. Ramon de la Sagra. Madrid, 1843. Un vol. en 4.º

Importantísimos descubrimientos industriales, aplicaciones recientes de la electricidad á las artes. Sevilla, 1843. Un cuaderno en 8.º

Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 8.º con láminas.

Memoria sobre el chocolate, por D. José María Hueso. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 8.º

Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés y Bofarull. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

Memoria presentada por el Ilmo. Sr. D. Cipriano Montesino como individuo de la Comisión encargada del estudio de la Exposición de Londres. Clase 5.ª. Material de ferro-carriles. Madrid, 1863. Un vol. en 4.º

Anuario de construcción, por M. M. Madrid, 1867. Un volumen en folio.

Tratado popular y práctico sobre caminos, por D. José de Hezeta. Sevilla, 1845. Un cuaderno en 8.º con láminas.

Memoria elevada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio sobre el estado de los ramos dependientes de la misma en Octubre de 1861. Madrid, 1861. Un vol. en folio.

De la libertad de comercio, por D. José Joaquín de Mora. Sevilla, 1843. Un vol. en 8.º

Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José B. Goidaraca. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 8.º

El Monitor de la higiene. Año 1.º. Valencia, 1871. Un cuaderno en 4.º

Mapa balneario de España, por D. Anastasio García López. Madrid, 1867. Una hoja.

Memoria sobre las aguas minerales de la provincia de Madrid, por D. Amalio Maestre. Madrid, 1861. Un cuaderno en 4.º

Análisis del agua mineral de los baños de la Fuensanta ó Hervideros, por el Dr. D. Gregorio Bañares. Madrid, 1820. Un volumen en 4.º

Tratado completo de las enfermedades de los ojos, por el Dr. D. José Calvo y Martín. Primera parte. Madrid, 1847. Un volumen en 8.º con láminas. Tomo 1.º

Medios de facilitar la curación de toda clase de enfermedades, por Doña Concepción Ramírez de Arellano. Valencia, 1863. Un cuaderno en 8.º

Memoria sobre los instrumentos de música, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.º

Elementos del dibujo universal, por D. Pedro de la Garza Dalbono. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.º

Cartas á un niño sobre Economía política, por D. M. Ossorio y Bernard. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

Manual de Economía política, por D. Alejandro Oliván. Madrid, 1870. Un vol. en 12.º holandesa.

Protección y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1837. Un cuaderno en 8.º

¡Maldito dinero!, por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º

Instituciones é impuestos locales del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por Fisco y Straeten. Traducción de D. F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.º

Napoleón III, por D. Augusto Llacayo y Santa María. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Los pobres, por D. José Pulido y Espinosa. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Revolución financiera de España, por D. M. de Miranda y Eguía. Madrid, 1869. Un vol. en 8.º

La verdad sobre la república federal, por D. Antonio Bergmes de las Casas. Barcelona, 1872. Un vol. en 8.º

Del socialismo y de su remedio. Bilbao, 1871. Un cuaderno en 8.º

Prontuario del matrimonio civil, por D. José Hermenegildo Monfredi. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

La Internacional ante la historia y la economía política, por D. Eusebio Roldán López. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

La clave del Derecho, ó síntesis del Derecho romano, por Mr. Ortolan, traducido del francés por D. Fermín de la Puente y Apezchea. Sevilla, 1845. Un vol. en 8.º

Discurso leído por el Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martínez en la sesión inaugural de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación de 1869. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

Total: 155 obras, con 155 vols. y 23 hojas.

Madrid 14 de Marzo de 1872.—El Director general, Juan Valera.

Se halla vacante en la Sección de Museos del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios una plaza de Ayudante de tercer grado, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, la cual debe proveerse con destino al Museo Arqueológico Nacional por concurso entre los individuos que tengan el título de aptitud expedido por la Escuela de Diplomática, ó el de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, siempre que acrediten haber probado la asignatura de Arqueología en dicha Escuela, conforme á lo dispuesto en el art. 37 del reglamento de 5 de Julio del año último.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que sólo se admitirán instancias hasta las cinco de la tarde del día en que el citado plazo espira.

Madrid 6 de Setiembre de 1872.—El Director general interino, José de Escoriaza.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

El día 19 de Setiembre próximo, á las dos de la tarde, tendrán efecto ante la Comisión de Hacienda de la Junta de Cárceles y en la sala de remates de este Gobierno de provincia las subastas para rematar en el mejor postor las menestras que constituyen los ranchos de los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital y demás depósitos que estén á cargo de la referida Junta, y la del aceite y jabón necesario para el alumbrado de los mismos establecimientos y lavado de las ropas de los presos, todo con sujeción á los pliegos de condiciones que se insertan á continuación.

Madrid 17 de Agosto de 1872.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta auxiliar de Cárceles de esta capital saca á pública subasta el suministro de las raciones de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de la misma.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de Octubre próximo, y terminará en 30 de Setiembre de 1873.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de menestra y su condimento, y las de enfermería para el alimento de los presos pobres que existan en las cárceles ó prisiones que se hallen á cargo de la Junta, según el pedido que se haga por la persona destinada al efecto.

3.ª Las raciones que se suministren han de consistir en dos menestras, que se distribuirán una por la mañana y otra por la tarde en la forma siguiente:

DOMINGO, LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Por la mañana.

Tres onzas de judías.—Seis id. de patatas.—Media onza de arroz.—Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

Dos onzas de garbanzos.—Dos id. de judías.—Una y media onza de arroz.—Seis adarmes de tocino.

MARTES, JUEVES Y SÁBADO.

Por la mañana.

Tres onzas de judías.—Siete id. de patatas.—Una id. de arroz.—Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

Cuatro onzas de judías.—Seis id. de patatas.—Seis adarmes de tocino.

Para cada 50 plazas.

Seis cuarterones de sal.
Ocho onzas de pimentón.
Cuatro cabezas de ajos.
Y dos cebollas.

Se considera como parte de estas raciones el combustible que sea necesario para su buena cocción, y que ha de ser precisamente de carbon de encina sin parte alguna de cisco; y las raciones de enfermería, que por término medio podrán graduarse de 20 diarias, y consistirán en media libra de carnero, dos onzas de garbanzos y una de tocino con media de sal cada una ración, todo de buena calidad, y además 17'253 kilogramos, ó sea arroba y media de carbon, distribuido 14'302 kilogramos, ó sea una arroba, en la de mujeres, y 5'751 kilogramos, ó sea media arroba, en la de Villa. Si por la índole de los aparatos económicos que existen en las cocinas de las cárceles fuese conveniente la mezcla del cok con el carbon vegetal, la Junta podrá disponerlo así, sin que la mezcla exceda de una tercera parte del total combustible que se consuma en dichos aparatos.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada ración, tendrá en cuenta que están comprendidos en ellas los artículos anteriormente mencionados y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Las legumbres que se suministren han de ser de la mejor cochura, tamaño regular en su clase, sin mezcla alguna ni avería de ninguna especie, y en todo conforme con las muestras que han de presentarse con arreglo á la condición 14.ª

6.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, y en su delegación la persona que designe el Sr. Vocal de turno, examinarán y probarán siempre que así lo estimen conveniente las legumbres que componen las comidas de los presos: en su defecto lo hará el encargado de la Junta; y en el caso de que cualquiera de los mencionados señores encontrasen ser de mala calidad, así en crudo como en condimento, podrán, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia ó conformidad, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente ó Vicepresidente, ordenar bien la reposición de otras legumbres de mejor clase, ó bien mandar poner otro rancho, cargando el importe de este en cuenta al contratista, ó imponerle la multa correspondiente según la siguiente condición; ó si el contratista ó el encargado de la entrega de la menestra dilatare el nombramiento de peritos, ó este dejare su presentación y la emisión de su dictámen, entónces cualquiera de las personas encargadas de la inspección de dicha menestra queda facultada para adquirir otra de buena calidad por cuenta del contratista, sin necesidad de reconocimiento pericial ni de otras formalidades.

7.ª Por la mala calidad de las especies que se suministren, el retraso en enviarlas á su debido tiempo, ó diferencia en el tamaño, clase y cochura de las legumbres, que como muestra haya presentado el contratista, sufrirá este una multa de 62 pesetas 50 céntimos por la primera vez, 125 pesetas por la segunda y 250 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescisión del contrato, cuya falta de cumplimiento puede originar males de trascendencia, y en este caso se sacará á subasta en quiebra.

8.ª El contratista ha de mantener constantemente un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 1.000 raciones diarias. Con objeto de que la Junta ó cualquiera de sus individuos, y además la persona designada por el Excmo. Sr. Presidente, pueda inspeccionar cuando le parezca su buena calidad, se le facilitará en uno de los establecimientos el correspondiente local, siendo de su cuenta la preparación de él. El mencionado repuesto le servirá de fianza, y el encargado de la Junta queda responsable de que exista constantemente.

9.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los establecimientos con la debida anticipación á la persona encargada por la Junta, quien presenciará su peso al tiempo de entregarlas á los cocineros para examinar su calidad y cantidad.

10. Si se alterase el alimento para los presos por disposición superior, podrá el proveedor, previa la competente justificación, reclamar los perjuicios que se le originen en el caso de ser mayor el coste de los artículos que se sustituyan, aunque sin suspender por motivo alguno el suministro que se le prevenga hacer; mas si por el contrario tuviesen menor coste las especies que se pidan, la Junta tendrá opción á una rebaja gradual en el precio de las raciones, oyendo al contratista en justa defensa de sus intereses.

11. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por mensualidades vencidas, y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa la liquidación que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relación del suministro practicado, visada por el Sr. Vocal Contador de la Junta, y certificación del encargado de la misma, haciendo constar la existencia en depósito de los géneros de que trata la octava condición.

12. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescisión del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª, obligan á la Junta á verificarlo, se subastará de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios, según allí se expresa, sin perjuicio de recurrir al depósito ó fianza en caso necesario para surtir al rancho, obligándole á su reposición.

13. Si las faltas cometidas por el contratista de que hablan las condiciones 6.ª y 7.ª obligan á la Junta á acordar la rescisión del contrato, perderá el depósito que le sirvió de fianza por no cumplir con la obligación contratada.

14. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 1.000 pesetas en metálico, y presentar muestras de todos los artículos que deben suministrarse.

15. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta dé conocimiento de hallarse entregado el repuesto de que habla la condición 8.ª

16. La Junta, en el día y hora señalada para la subasta, se constituirá en sesión secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la presidencia.

Abierta en seguida la sesión pública, se procederá á la admisión de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al Excmo. Sr. Presidente, acompañados de las cartas de pago que acrediten el depósito de que se ha hecho mérito y de las muestras de los artículos.

17. Acto continuo, y después de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá también el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse la ración, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado, ó no estén conformes con la fórmula de proposición por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

18. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de menestra para los presos y presas de las cárceles de esta capital, bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Junta de Cárceles y según las adjuntas muestras, por el precio de... céntimos de peseta cada ración; y para asegurar esta proposición presento la certificación que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condición 14.ª»

(Fecha y firma del proponente.)

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por pesetas y céntimos, pero sin contener fracciones de estos últimos.

19. La subasta se verificará el día 19 de Setiembre próximo, á las dos y media de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia, ante la Comisión de Hacienda de la Junta. Si hubiese dos ó más iguales, se abrirá licitación por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el Excmo. Sr. Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precios por ventajosa que fuere.

20. El remate no tendrá efecto hasta que se tenga la aprobación superior.

21. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de escrituras, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 17 de Agosto de 1872.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Pedro Mata.—El Secretario, José María Faraldo.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de Cárceles saca á pública subasta el suministro del aceite necesario para el alumbrado de las cárceles de esta capital y del jabón para el lavado de ropas de los presos y presas pobres de las mismas.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de Octubre próximo, y terminará en 30 de Setiembre de 1873.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente el número de litros ó libras de aceite y jabón, según el pedido que se haga por la persona al efecto encargada.

3.ª El número de litros ó libras que haya de suministrarse de dichos artículos, que según cálculo será de 13'076 á 20'101 litros, ó sean 30 á 40 libras de aceite diarias en verano, y de 20'101 á 23'126 litros, ó sean 40 á 50 libras, en los meses de invierno, con 46'009 á 37'312 kilogramos, ó sean cuatro á cinco arrobas de jabón al mes poco más ó menos, se entregarán; midiéndose el aceite dentro del establecimiento, el aceite de once á doce de la mañana, y el jabón en los días y horas que designe la persona encargada por la Junta.

4.ª La clase de aceite y jabón ha de ser de la buena común que se expende para el público; el aceite claro, sin posos y sin mezcla alguna de ninguna sustancia.

5.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, ó en su delegación la persona que designe ó el Sr. Vocal de turno, lo inspeccionarán y harán medir y pesar siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta; y en el caso de fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero si no hubiese avenencia nombrado por el Excmo. Sr. Presidente, podrán ordenar la compra de otro de buena calidad, poniéndosele el importe en cuenta al contratista ó imponerle la multa correspondiente según la condición siguiente; ó si el contratista ó el encargado de la entrega del aceite y jabón dilatare el nombramiento de peritos, ó este dejare su presentación y la emisión de su dictámen, entónces cualquiera de las personas encargadas de la inspección de dichos artículos queda facultada para adquirir otros de buena calidad por cuenta del contratista, sin necesidad de reconocimiento pericial ni de otras formalidades.

6.ª Por la mala calidad del aceite y jabón, falta la medida, peso ó por retraso en la entrega á su debido tiempo, sufrirá una multa de 25 pesetas por la primera vez, 50 por la segunda y 75 por la tercera y última, la cual no se impondrá en el caso de que la Junta delibere si há lugar á rescindir el contrato, y en su lugar perderá la fianza.

7.ª Para presentarse como licitador á la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 250 pesetas en metálico.

8.ª El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, y acompañará el documento que así lo acredite en el pliego de proposición, el cual será devuelto á los interesados luego de terminado el acto del remate, exceptuando el que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de conocimiento de que el contratista tiene en depósito en los almacenes el aceite necesario para el suministro de un mes, en cuyo caso le será devuelto.

9.ª El importe del suministro de aceite y jabón que haga el contratista se le abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidación, á cuyo fin presentará oportunamente la relación del suministro practicado, visada por el Sr. Vocal Contador, y certificación del encargado de la Junta acreditando la existencia en los almacenes de la cantidad de aceite que en equivalencia del depósito se designa en la anterior condición.

10. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del importe de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescisión del contrato. Para que el contratista pueda tener el depósito del aceite de que trata la condición 8.ª, se le facilitará local, siendo de su cuenta las obras de habilitación y seguridad del mismo.

11. La Junta, en el día y hora señalada para la subasta, se constituirá en sesión secreta, y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado, que quedará sobre la mesa de la presidencia.

Abierta en seguida la sesión pública, se procederá á la admisión de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al Excmo. Sr. Presidente, acompañados de las cartas de pago que acrediten el depósito de que se ha hecho mérito y de las muestras de los artículos.

12. Acto continuo, y después de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adjudicarse los artículos objeto de la contrata, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego

las que sean superiores al tipo señalado, ó no se hallen conformes con la formulada proposición, ó tengan cláusulas condicionales ó exclusivas.

43. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de aceite para el alumbrado y jabón para el lavado que sea necesario en las cárceles de esta capital, según y con sujeción á lo determinado por la Junta de Cárceles, por el precio de céntimos de peseta los 0'303 milésimas de litro, ó sea la libra de aceite; y á pesetas céntimos de otra los 14'502 kilogramos, ó sea la arroba de jabón; y para asegurar esta proposición presento la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condición 7.ª»

(Fecha y firma del proponente.)

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por pesetas y céntimos, pero sin contener fracciones de estos últimos.

44. La subasta se verificará el día 19 de Setiembre próximo, á las dos de la tarde, ante la Comisión de Hacienda de la Junta de Cárceles, en la sala de sesiones del Gobierno de provincia. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación por espacio de 40 minutos entre los interesados en ella, declarando el Sr. Presidente la adjudicación al mejor postor.

45. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación superior.

46. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 17 de Agosto de 1872.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Pedro Mata.—El Secretario, José María Faraldo.

Universidad literaria de Santiago.

Se hallan vacantes en esta Universidad cuatro plazas de Auxiliares dotadas cada una con 1.300 pesetas, las cuales han de proveerse por los Cláustros respectivos conforme á lo prevenido en la Real Orden de 8 de Abril último y más disposiciones vigentes.

Las asignaturas que han de proveerse son las siguientes: Principios generales de Literatura y Literatura Española. Literatura Latina.

Clínica quirúrgica. Práctica de operaciones farmacéuticas.

Ejercicios prácticos de determinación y clasificación de objetos farmacéuticos y principalmente de plantas medicinales.

Los que deseen obtener cualquiera de dichas plazas y se hallen adornados del título de Doctor en la facultad respectiva, presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de dicha Universidad en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA.

Santiago 4 de Setiembre de 1872.—El Rector, Dr. Casimiro Torre.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

El día 4 del próximo mes de Octubre, á la una de su tarde, tendrá efecto por pliegos cerrados en la de remates de la Excelentísima Corporación municipal la subasta en pública licitación del suministro de cuñas de primera, segunda y tercera clase de pedernal, necesarias para el empedrado de esta capital por tiempo de dos años.

Para tomar parte en la licitación se justificará haber consignado en la Tesorería de S. E. 6.250 pesetas en metálico ó papel de la Deuda municipal por todo su valor nominal.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los días laborables que medien hasta el del remate, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 4 de Setiembre de 1872.—José Dicenta y Blanco.

Modelo de proposición.

D., que vive, enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de cuñas de primera, segunda y tercera clase de pedernal, necesarias para el empedrado de esta capital durante dos años, anunciada en el *Diario* del día de de conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo con estricta sujeción á ellas.

(Aquí la proposición, refiriéndose á los tipos, con las cantidades en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) —8

Ayuntamiento popular de la ciudad de Pamplona.

Este Ayuntamiento ha acordado admitir proposiciones para la cesión del teatro durante la temporada que principiará en 1.º de Noviembre próximo y terminará en el Carnaval inmediato.

Dichas proposiciones se recibirán en la Secretaría hasta 1.º de Octubre, y pasado este día el Ayuntamiento resolverá lo que estime más conveniente respecto á la admisión de las mismas.

Pamplona 8 de Setiembre de 1872.—Con su acuerdo, Pablo Ibarregui, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Tomás Sánchez Aguilar, Administrador principal de Hacienda pública que fué de la provincia de Cádiz en el año de 1867, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de Administración de la Renta del Sello del Estado del mes de Diciembre de dicho año y provincia; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Setiembre de 1872.—Ignacio S. Inclán. —3

Juzgados militares.

Cádiz.

D. Angel Topete y Carballo, Capitan de fragata, Capitan de puerto y Comandante interino de Marina de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes más cercanos del finado D. Cristóbal Granados, que falleció á bordo de la fragata española *Vénus* en la travesía desde la Habana á este puerto el 27 de Enero último, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Comandancia á deducir sus derechos en el expediente que se sigue con motivo del fallecimiento del expresado D. Cristóbal Granados; apercibidos que de no comparecer sufrirán los perjuicios que son consiguientes.

Cádiz 16 de Agosto de 1872.—Angel Topete.

Juzgados de primera instancia.

Entrambasaguas.

D. Tadeo Guerra Linacero, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Damian Carrillo Gertal, confinado, que se hallaba de tránsito en la cárcel de Bilbao para ser conducido al presidio de Zaragoza, de la que se fugó la noche del 9 de Junio último, á fin de que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que se le hacen en la causa que contra el mismo y otros instruyo sobre lesiones graves inferidas á Francisco García Redipollos, de cuyas resultas falleció; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Entrambasaguas á 4 de Setiembre de 1872.—Tadeo Guerra.

Estella.

D. Miguel Plácido Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á Félix Iriarte, vecino de Barindano, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo por fusilamiento de D. Patricio Saenz de Eguilaz, Maestro de Instrucción primaria del lugar de Gastiain; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Estella á 3 de Setiembre de 1872.—Miguel Plácido Sierra.—Por su mandado, Dámaso Marton.

Ferrol.

D. José Gonzalez Ramos, Juez del partido en la ciudad de Ferrol.

Por el presente se cita y llama á Ramon Saavedra y Diaz, vecino de Santa María del Val, para que dentro del término de 20 días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de evacuar por medio de Procurador y Abogado que elija un traslado que se le confiere en la causa que contra él se instruye sobre lesiones á Vicente Mosquera Diaz, de San Julian de Naron; pues de no verificarlo se procederá en aquella con arreglo á derecho, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Ferrol á 4 de Setiembre de 1872.—José Gonzalez Ramos.—El actuario, José de la Torre.

Granada.—Sagrario.

D. Serafin Rubio y Cuenca, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta capital.

Por el presente se llama, cita y emplaza por término de 30 días á Manuel Gavilan Alvarez, natural y vecino de Baza, confinado fugado del presidio de Toledo, para que se presente en este Juzgado á prestar su declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre falsedad; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 5 de Setiembre de 1872.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., Licenciado Pablo Aceituno y Torres.

La Palma.

D. Telmo Alvarez Mera, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo anuncio se cita, llama y emplaza á José Jimenez Camacho, alias Chopá, vecino de Bolluillos del Condado, en este partido, para que en el término de nueve días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á rendir indagatoria y responder de los cargos que le resultan en la causa pendiente contra el mismo por homicidio ejecutado en la persona de Juan Lorenzo Ojeda; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Palma á 7 de Setiembre de 1872.—Telmo Alvarez Mera.—Por mandado de S. S., José Gomez Nivad.

Madrid.—Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita á Manuel Diaz Soler, soltero, albañil, de 25 años, que ha vivido en la calle de Provisiones, núm. 4, para que en el término de 10 días se presente en la audiencia de S. S., piso bajo del Palacio de Justicia, á fin de hacerle saber la providencia dictada en la causa que se instruye con motivo del hurto que le fué hecho la noche del 6 de Julio último.

Madrid 5 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Murga.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se cita, llama y emplaza por este segundo

edicto y término de nueve días á Andrés Quiño y Rios, hijo de Vicente y de Manuela, soltero, curtidor, de 29 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en la audiencia de S. S., piso bajo del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan de la causa que contra él se instruye por amenazas á los agentes de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Setiembre de 1872.—El Escribano, Antolin Murga.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Don Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama por terceros y últimos edictos y término de seis días á Manuel Brañas y Manuela Cabo para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar una declaración en causa que me hallo instruyendo en este Juzgado; pues así lo he acordado en providencia en la misma.

Madrid 7 de Setiembre de 1872.—El actuario, Villarrubia.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada del infrascrito Escribano, dictada en causa criminal de oficio por falsificación de billetes de 400 y de 1.000 francos de la Banca de Francia y estafa, se cita y emplaza á un señor de apellido Tejada, autor de una obra de Cánones.

Antonio Sanchez, conocido del anterior.

Paco el impresor, de unos 50 años de edad, que ha vivido en la calle de Serrano, núm. 8, sotabanco.

José Postigo, concurrente al café de las Columnas.

Un extranjero llamado Mollinesqui, de oficio grabador.

Otro idem conocido por el Polaco.

Otro idem llamado Mr. Jacobo, dedicado á la compra de antigüedades.

Genaro Gilabert, que ha habitado en Chamberí, calle Real, número 12.

Ezequiel Rodriguez, que ha vivido en la calle del Zarzal, número 3.

Y Saturnino Velaseo, que tambien ha habitado en dicha calle del Zarzal, núm. 3, para que en el término de seis días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan en dicho Juzgado, situado en el piso bajo del edificio que fué convento de Salesas, á prestar declaración; apercibidos que de no verificarlo les parará perjuicio.

Madrid 4 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Eduardo García de la Varga, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano Don José María Miller, dictada á solicitud de la Excmo. Sra. Doña Pilar Menduñña, se anuncia por medio del presente el fallecimiento de su hijo D. Ricardo Sanchez Osorio, natural de esta corte, casado, de 32 años de edad, que falleció en ella la noche del 22 de Julio último, al parecer intestado, á fin de que las personas que se crean con derecho á heredarlo comparezcan á usar de él en los dichos Juzgado y Escribanía durante el término de 30 días; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Setiembre de 1872.—José María Miller.

X—360

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Sabino Ruiz de Lope, Juez interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se cita y llama á todas las personas que se crean con derecho á heredar á D. Santos Fernandez de Córdova y Chacobo, natural de Berlanga de Duero, que falleció en esta corte el día 29 de Julio último sin otorgar testamento, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á ejercitarlo; advirtiéndole que ya se ha presentado en tal concepto su hijo D. Benito.

Madrid 10 de Setiembre de 1872.—Juan Zozaya. X—361

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y llama á cuantas personas presenciaron lo ocurrido entre dos mujeres en la calle de las Huertas la mañana del 27 del corriente Agosto y como á las ocho de la misma, resultando una de ellas lesionada, á fin de que comparezcan en dicho Juzgado á prestar declaración acerca de lo que sepan en la causa criminal que al efecto se instruye.

Madrid 31 de Agosto de 1872.—El Escribano, Luis Villanueva.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á D. Ramon Cala, Director del periódico titulado *La Igualdad*, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días que por este edicto se le señalan comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye en el mismo por injurias á S. M. el Rey en un suelto publicado en el núm. 1.047 de dicho periódico, correspondiente al 26 de Febrero del presente año; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Agosto de 1872.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan de Aldana y Carvajal, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama por tercera vez y término de nueve días á D. Carlos Barreiro, cuyo domicilio se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Venancio Perez á prestar su declaración en causa criminal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Agosto de 1872.—El Escribano, Venancio Perez.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana y Carvajal, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, dada en la causa criminal que se instruye por la actuación del Escribano D. Federico Camacho y Jimenez contra Cristóbal Villagrasa y Ferrer por lesiones á Manuel Martinez Alvarez, por el presente se ofrece á este la referida causa por si quiere mostrarse parte en ella, y en este caso se presente á usar de su derecho ante dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de seis días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; pasado cuyo término sin haberlo verificado se le tendrá por renunciado en su indicado derecho.

Madrid 4.º de Setiembre de 1872.—V.º B.º—Aldana.—Federico Camacho y Jimenez.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan de Aldana y Carvajal, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano del mismo D. Venancio Perez y Sanz; se saca á la venta en pública subasta por término de 20 días la finca siguiente:

El mercado de San Anton de esta villa, señalado con los números 9, 10, 11 y 12 antiguos de la manzana 310, con fachadas á las calles de San Bartolomé, del Arco de Santa María y Pelayo, y comprende un área de 494 metros 13 decímetros cuadrados, equivalentes á 3.664 pies 36 céntimos cuadrados, y ha sido tasada en la cantidad de 149.132 pesetas 50 céntimos; y para su remate se ha señalado el día 9 de Octubre próximo, á la una de su tarde, en el local de dicho Juzgado: haciéndose saber que para tomar parte en la subasta há de consignarse en el acto y en la mesa del Juzgado la quinta parte de dicho justiprecio en metálico ó en efectos públicos cotizables en la Bolsa, según la cotización del día anterior.

Madrid 7 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Venancio Perez. X—363

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon y término de nueve días á Antonio Fernandez y Gonzalez y Melquíades Berruero á fin de que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado y Escribanía de D. Valentin Ballester á responder á los cargos que les resultan en causa que se instruye por abusos en la cárcel de Villa.

Madrid 5 de Setiembre de 1872.—Ballester.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito del Hospital de Madrid, se cita y llama á D. Antonio Martinez, cuyo domicilio y paradero se ignora, y que al ser detenidos unos carros en la calle de Atocha el día 1.º de Noviembre del año último se presentó manifestando contener tabaco en bultos que conducian, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado y Escribanía del infraserito, á prestar declaración en causa que se instruye por contrabando; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 5 de Setiembre de 1872.—Francisco Javier Lapiedra.—Licenciado, José Ortiz y Martinez.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza por segunda vez á Ramon Novo, soltero, albañil, de 22 años, que en el año de 1871 manifestó vivir en la calle del Mediodía Grande, núm. 7, principal derecha, para que en el término de 10 días comparezca en dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, con el fin de practicar una diligencia en causa criminal que contra él y otros se formó por la Escribanía de D. Ezequiel Arizmendi por robo de plomos.

Madrid 6 de Setiembre de 1872.—Por mi compañero Arizmendi, Antonio Jaques.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Garijo é Iglesias, Juez municipal y de primera instancia interino del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por mí el actuario, se cita, llama y emplaza por primera vez á Manuel Bordonada Pina y Antonio Ciprian Nuñez por término de nueve días, para que se presenten en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, para la práctica de una diligencia en causa criminal que se sigue contra los mismos por lesiones entre sí; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Setiembre de 1872.—El actuario, Basilio Montoya.

Madrid.—Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita y llama á Manuel Rodriguez, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario, á responder á los cargos

que le resultan en causa que se sigue por violacion; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Setiembre de 1872.—V.º B.º—García Franco.—El Escribano, Eusebio Cereceda.

Mataró.

D. Antonio Pinazo Ayllon, Juez de primera instancia del partido de Mataró.

Por cuanto José Bertran y Pagés, marinero, empadronado en el pueblo de Masnou, ha promovido expediente para que, previa la informacion de testigos y la expedicion de los edictos correspondientes, se declare que sucedió abintestato junto con sus hermanos Pablo, Cármen, Antonia é Irene Bertran y Pagés, á su madre Doña Antonia Pagés de Bertran, fallecida en el referido pueblo de Masnou á 4 de Setiembre de 1834, y que asimismo ha sucedido á sus antedichos cuatro hermanos, en cuanto al primero, por creersele fallecido como otro de los tripulantes que era del buque nombrado *Numancia*, de la matrícula de Barcelona; de cuyo puerto salió á principios del año 1862 por no tenerse noticia de que se salvase ninguno de los que en él iban; y en cuanto á las otras tres, ó sean Cármen, Antonia é Irene, por haber fallecido solteras como el Pablo en el mencionado pueblo de Masnou, respectivamente en 13 de Febrero de 1870, 9 de Marzo del año corriente, y 5 de Enero de 1858, y que por consiguiente, en la actualidad es el único sucesor de los bienes que poseía la referida su madre Antonia Pagés y Gorgollon.

Por cuanto oido el Ministerio fiscal, y de conformidad con el mismo, recibida la informacion de testigos ofrecida, he dispuesto expedir edictos.

Por tanto, con el presente prevengo á cualquiera que se crea con derecho á los intestados de los mentados Antonia Pagés y Gorgollon y Pablo, Cármen, Antonia é Irene Bertran y Pagés, ó tenga noticia de que alguno de ellos hubiese otorgado testamento, comparezca á manifestarlo en el expediente dentro del término de 20 días, que correrá desde la insercion de este edicto en el periódico denominado GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Mataró 6 de Setiembre de 1872.—Antonio Pinazo.—Por mandado de S. S., Francisco Culla, Escribano.

Miranda de Ebro.

D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de esta villa de Miranda de Ebro y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Enrique Rousiel y Salambier, natural de Lie, departamento del Norte en Francia, vecino de Valladolid y maquinista de vapores de la línea del Norte contra quien se siguió causa criminal en este Juzgado por lesiones incidentales inferidas á Estéban Piernavieja y Bayon, para que se presente en la cárcel pública del mismo en término 30 días, contados desde esta fecha, á cumplir la pena de ocho días de arresto menor que le fué impuesta por sentencia del referido Juzgado, confirmada por la Sala tercera de lo criminal de la Exema. Audiencia Territorial de Burgos; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar habido que sea.

Dado en Miranda de Ebro á 5 de Setiembre de 1872.—Manuel Castro Teijeira.—Por mandado de S. S., Cesáreo Nieva.

Montoro.

D. Pedro de Grima y Martinez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á Antonio Sanchez Lopez, conocido por Farrago, vecino de Villanueva de Córdoba, á fin de que comparezca en las cárceles de este partido para recibirle inquisitiva en la causa que contra el mismo instruyo por haberse apoderado violentamente de una comunicacion dirigida al Alcalde pedáneo de Cardenas; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Montoro 6 de Octubre de 1872.—Pedro de Grima.—El actuario, Luis M. Pedrajas.

Mora de Rubielos.

En nombre de D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España; D. Enrique Meyer y Agramunt, Juez de primera instancia de Mora de Rubielos y su partido, provincia de Teruel.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se sustancia causa criminal sobre asesinato de D. Manuel Selvi, Alcalde segundo de Manzanera, contra Juan Antonio Morte y Navarro, hijo de Manuel y María, natural y vecino de dicho pueblo, de 38 años de edad, carpintero, su estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, barba clara, color sano, tiene una cicatriz en uno de los lados del cuello; viste pañuelo negro de pita á la cabeza, chaqueta de paño prensado color castaño, chaleco de pana del mismo color con dibujos, calzones de la misma tela, faja de sarga morada, calcetas con trabillas lana azul, alpargatas de cáñamo pasadas á lo miñon, camisa de lienzo blanco, manta á cuadros azules y blancos, é ignorándose el paradero de dicho Morte, he acordado hacerlo público; encargando á todas las Autoridades procedan á la busca, captura y traslacion del mismo á las cárceles de este partido, cuya prision se halla acordada, recibirle la oportuna indagatoria y defenderse de los cargos que le resultan.

Mora 3 de Setiembre de 1872.—Enrique Meyer.—Por su mandado, Ramon Pascual y Montagut.

Navahermosa.

En la causa criminal que se sigue en este Juzgado de primera instancia en averiguacion de los autores del robo de mulas de la propiedad de D. Ramon Palacios y D. Justo Gamero, vecinos de Cuerva, verificado en la noche del 7 al 8 del mes próximo pasado, he dispuesto se inserten en la GACETA DE

MADRID las señas que á continuacion se expresan de las cinco caballerías, para que tenga la debida publicidad.

Navahermosa 4 de Setiembre de 1872.—El Juez, Cayetano Codina.

Señas de las cinco caballerías.

Una mula pelo negro, de siete dedos sobre la marca.

Otra, tambien negra, de 7 años, un poco más pequeña que la anterior, bociblanca, con cerco blanco alrededor de los ojos; tiene en los cuadriles una P y una A hechas con tijeras.

Otra parda, cerrada, buccera, ménos de la marca, cerrada de candados.

Otra de 10 á 12 dedos sobre la marca, bien tratada; tiene en los cuadriles señales de tijeras de los esquiladores, al tronco del rabo una rodaja blanca, y en la tripa señales de espolera.

Otra mula de la misma alzada que la anterior, tambien bien tratada, redonda, con las mismas señales que la anterior en los cuadriles, algo puerca de los remos; la cabeza un poco chata, y en la tripa algo rozada de la cuerda del trillo.

Oviedo.

D. Enrique Ruiz Crespo, Abogado del ilustre Colegio de Sevilla y Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente y único edicto y pregon cito, llamo y emplazo al Presbítero D. Manuel Alvarez Vuelta y D. Faustino Alvarez Santa Clara, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en las cárceles de este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que les sigo por rebelion carlista y haber pertenecido á la partida que mandaba D. Ruperto Carlos de Viguri; pues si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Oviedo á 4 de Setiembre de 1872.—Enrique Ruiz Crespo.—Por mandado de S. S., Benigno Vazquez.

D. Enrique Ruiz Crespo, Abogado del ilustre Colegio de Sevilla y Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente y solo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Manuel Rivero Gonzalez, criado que fué de D. José Prida, en Villaviciosa; Francisco García Lopez, molinero de D. Joaquín Fernandez, de la misma vecindad; Manuel Escandon y José Valdés, cuyas demás circunstancias de naturaleza y vecindad se ignoran, para que en el término de 20 días, que se empezarán á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en las cárceles de este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que les sigo por rebelion carlista; pues si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Oviedo á 5 de Setiembre de 1872.—Enrique Ruiz Crespo.—Por mandado de S. S., Benigno Vazquez.

Pina.

Dr. D. Manuel Gonzalez Ballesteros, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días á Santos Sainz, natural de Cervera del Rio Alhama, para que se presente en este Juzgado á efecto de ser reconocido acerca de las lesiones que le fueron inferidas por un hombre desconocido el día 7 de Junio último en el pueblo de Villafraña de Ebro; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio consiguiente.

Y para que llegue á conocimiento del mismo se fija el presente en Pina á 6 de Setiembre de 1872.—Manuel Gonzalez Ballesteros.—Por su mandado, Juan Grimaldo.

Plasencia.

D. Carlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia de Plasencia y su partido.

Hago saber que en la causa criminal pendiente en este Juzgado por hurto de caballerías, cuyas señas se expresan á continuacion, en la noche del 22 al 23 de Julio último, de la propiedad de Bartolomé y Clemente Bueno, Pablo y Eusebio Dominguez, vecinos de Valdeobispo, he mandado se anuncien las señas de dichas caballerías en la GACETA DE MADRID, á fin de que por los Jueces municipales y Jefe de Guardia civil se procure la busca de las indicadas caballerías, así como de tres hombres desconocidos, cuyas señas tambien se indican, para que procedan á la captura de estos y remision de aquellas; poniéndolos á disposicion de este Juzgado con los actuales poseedores de las mismas si no justificasen su legitima adquisicion.

Dado en Plasencia á 4 de Setiembre de 1872.—Carlos Morell y Gomez.—Por orden de S. S., Juan Manuel Calvo.

Señas de los malhechores.

Tres hombres vestidos como quinquilleros, uno con pantalón rayado, blusa clara como blancuzca, sombrero calañés de los de punta muy aguda como llevan los gitanos; los otros dos vestidos con pantalones negros, chaquetas del mismo color, sombreros negros hongos con las alas caidas para abajo.

Idem de las caballerías.

Una potra negra de dos años y medio, de seis cuartas de alzada, cabeza acarnerada, oreja de mula con un teton en el vientre; un burro pardo de siete á ocho años, picon y con una oreja hendida; una jumenta negra un poco partipanda, parida y herradas las manos; otra jumenta negra, talla regular, orejas grandes parradas, rozada de los ataharres en el anca izquierda y recoocida en las dos paletas del aparejo; otra jumenta pelo castaño churro, edad de cinco á seis años con las tetas acinturadas y con señales en la paleta derecha de haber tenido sedales.

Quiroga.

D. Francisco Garrido Sobral, Juez de primera instancia del partido de Quiroga.

Por el presente hago notorio que en la noche del 3 al 4 del corriente apareció robada la iglesia de San Juan de Abrence, en el distrito de la puebla del Brollon, correspondiente á este partido, llevando los ladrones las alhajas que al final se expresan, y toda vez se ignora quiénes hayan sido, y á fin de averiguarlo, se hace público por medio del presente anuncio y término de 15 días, rogando á todas las Autoridades dispongan la detencion y conduccion á disposicion de este Juzgado de los sujetos en cuyo poder se hallen las referidas alhajas, como tambien de estas.

Alhajas robadas.

El copon de plata cincelada con su copa dorada en la parte interior, terminando con una pequeña cruz tambien de plata, su peso de 10 á 12 onzas.

Las crismas de plata con las iniciales O. J. y una cruz introducidas en una caja de madera.

Una aureola de plata de la Inmaculada Concepcion con 12 estrellas en circunferencia, todas de igual magnitud, y otra estrella de mayor magnitud en el centro de la circunferencia, dorada por la parte posterior, la que ha sido caja de un reloj de bolsillo.

Unos pendientes con piedras engarzados con blaser.

Un rosario con una cruz de plata y una toalla.

Una caja en donde se recogia la limosna de las Animas con la que en ella existia.

Dado en la villa de Quiroga á 28 de Agosto de 1872.—Francisco Garrido Sobral.—Por mandado de S. S., José Blanco.

Santa Fé.

El Licenciado D. Juan Rosales y García, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido &c.

Por el presente primero y único edicto cito y llamo á Don Melchor Ballester Tripita, cuya vecindad y paradero se ignora, el cual fué Fiscal de Hacienda en la provincia de Granada en 1861, para que en el término de 30 días, á contar desde su insercion en la GACETA y Boletín oficial de dicha provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar una declaracion que está acordada en causa eriminal que se sigue contra Doña Francisca García Segura y consortes sobre falsedad con objeto de luero.

Dado en Santa Fé á 5 de Setiembre de 1872.—Juan Rosales y García.—Por su mandado, Cristóbal Pacheco y Rosales.

Sarria.

D. Ramon Guerra y Neyra, Juez de primera instancia del partido de Sarria.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Eugenia Lopez, vecina del pueblo de Casella, parroquia de San Juan de Lózara, distrito municipal de Samos, para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de practicar un reconocimiento en rueda de presos, acordado en la causa sobre robo en cuadrilla ejecutado en casa de D. José Chaos de Vilella de Lózara la tarde del 5 de Enero último, que pende por la Escribanía del infrascrito.

Dado en Sarria á 4 de Setiembre de 1872.—Ramon Guerra.—Por su mandado, Antonio Bujan.

Segorbe.

D. Baltasar Banquells, Juez de primera instancia de la ciudad de Segorbe y su partido.

Hago saber por este sexto edicto que D. Miguel Fornes y Monzó, Registrador que fué de la propiedad de este partido, ha fallecido, y á fin de que la fianza prestada por el mismo pueda cancelarse á su tiempo conforme con lo que dispone el artículo 306 de la ley hipotecaria vigente, he acordado su publicacion para que llegue á noticia de todos aquellos que se crean con alguna accion que deducir contra la citada fianza del finado, y puedan realizarlo dentro del término de seis meses, que principiaron á contarse desde el dia de la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en Segorbe á 7 de Setiembre de 1872.—Baltasar Banquells.—Por su mandado, Tomás Navarro.

Sort.

Dr. D. Joaquin Llausó, Juez de primera instancia de Sort. Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á Don Fernando Montaner, vecino de la Poble de Segur, para que dentro de nueve dias comparezca en este Juzgado, á fin de recibirle indagatoria en méritos de causa formada contra el mismo sobre falsedad y exaccion ilegal; apercibido que de no verificarlo le irrogará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Sort á 5 de Setiembre de 1872.—Joaquin Llausó.—José Aytes.

Tarrasa.

D. Pedro Carlos Loysel, Juez de primera instancia de la villa de Tarrasa y su partido.

Por el presente primer edicto y pregon se anuncia la muerte sin testar de José Sanz y Gil, fallecido en Sabadell, y se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados por aquel para que comparezcan dentro del término de 30 días á deducirlo en los autos del intestado que se siguen en este Juzgado de oficio por haber fallecido aquel sin pariente conocido en dicha villa de Sabadell; bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho si no comparecen dentro del expresado término.

Dado en la villa de Tarrasa á 30 de Agosto de 1872.—Pedro Carlos Loysel.—Por mandado de S. S., José Ruiz.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 10 de Setiembre de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 9, Dia 10. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Deuda del personal, Billetes hipotecarios del Banco de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list provinces like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 9 Setiembre.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 25 3/4.—Idem exterior, á 30 3/4.

Table with columns: Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include 3 por 100, 4 1/2 por 100, 5 por 100, Nuevo, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'90 p. París, á 8 dias vista, 5'44. Marsella, idem id., 5'15.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 10 de Setiembre de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and summary statistics like Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 10 de Setiembre de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows list cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarrasa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 14'50 á 15'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'70 la libra, y á 0'45 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'47 á 0'65 pesetas la libra, y á 0'37 el kilogramo. Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'34 el kilogramo. Tocino añejo, de 47'50 á 48 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 4'65 á 4'78 el kilogramo. Jamon, de 25 á 34'25 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4'75 á 6'25 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'99 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Trigo, de 40'50 á 42'62 pesetas la fanega, y de 49 á 22'84 el hectolitro. Cebada, de 5'25 á 5'75 pesetas la fanega, y de 5'50 á 10'41 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, TOTAL. Values: 416, 779, 27, 922.

Su peso en libras... 70.509.—Idem en kilogramos... 32.440'750.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cs. Rows include Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá ó carretera de Aragon, Bilbao, Estacion del Mediodía, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero.—Arbitrio sobre las carnes, TOTAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Setiembre de 1872.—El Alcalde interino, Simeon Avalos.

PARTE NO OFICIAL

Segun el programa publicado por la empresa del teatro Martin para la temporada próxima á inaugurarse, se harán en dicho teatro varias reformas y mejoras en la orquesta, cuerpo de baile y decorado, y se inserta la lista de actores y actrices, que es la siguiente:

Actores.—D. Vicente Yañez, D. Francisco Domingo, D. Benito Cobeña, D. Pedro J. Moreno, D. Manuel Torne, D. Joaquin Huarte, D. Eduardo Fraile, D. José Olier y D. José Delgado.

Actrices.—Doña Leocadia Vila, Doña Antonia Monzó, Doña Soledad Aguilar, Doña Concepcion Solís, Doña Josefa Reyes, Doña Matilde Lopez y Doña Pilar Villanueva.

Cuerpo de baile.—Primer bailarín, D. Vicente Moreno. Primera bailarina, Doña Victoria Galan.

Primeras de cuerpo de baile.—Doña Reyes Olier, Doña Filomena Comendador.

Maestro Director de orquesta.—D. Manuel Sabater.

El precio de las localidades será este: Palcos plateas con cinco entradas, en el despacho 30 rs., en Contaduría 34.

Idem principales con id., 28 y 30. Butacas con id., 5 y 6. Delanteras de platea y principal, 4 y 5. Asientos de id. id., 3 y 4. Delanteras de segundo, 3 y 4. Asientos de id., 2 y 3. Idem laterales id., 2 y 3.

Santos del dia.

Santos Proto y Jacinto, hermanos mártires; Santa Teodora, penitente, y Santos Félix y Régula, hermanos mártires. Cuarenta Horas en la parroquia de Nuestra Señora del Buen Suceso.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 65 de abono.—Turno 2.º impar.—El Capitán Chubascos.—La isla de San Baladrán.—Barba azul.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—¿Qué será qué no será?—A las nueve y media: Una boda á quema ropa.—A las diez y media: La huelga de los maridos.—A las once: Un novio cogido por los cabellos.

Teatro-café de Capellanes.—A las ocho y media de la noche: La vieja y los calaveras.—Baile.—A las nueve y media: Roncar despierto.—Baile.—A las diez y media: Fuera intrusos.—Baile.—A las once y media: Cuento de no acabar.—Baile.

Salon Eslava.—A las ocho de la noche: El padre de la criatura.—A las nueve: La moral en accion.—A las diez: Una sospecha.—A las once: En la cara está la edad.—Baile.

Circo-teatro de Price.—A las ocho y media de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios equestres, acrobáticos y gimnásticos, y últimas representaciones del aplaudido drama mimico titulado Los piratas mejicanos ó los robadores de niños.

NOTA.—Mañana jueves 12 de Setiembre, brillante y notable funcion á beneficio del director del Circo Mr. Arsene Loyal, con una nueva pantomima.